

Los animales como sujetos de derecho

César Nava Escudero

Doctor (PhD) por The London School of Economics and Political Science, Inglaterra

Investigador Titular "C" por Oposición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México

Catedrático de Derecho Ambiental (licenciatura y posgrado), Facultad de Derecho, UNAM, México

ORCID: 0000-0003-0506-2078



Recepción: Junio 2019

Aceptación: Julio 2019

Cita recomendada. NAVA ESCUDERO, C., Los animales como sujetos de derecho, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>

Resumen

Existe entre los estudiosos del Derecho cierto debate respecto a si sujeto de derecho y persona jurídica son sinónimos. Sostener que no lo son permite plantear que el término idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos es el de sujeto de derecho y no el de persona jurídica. Como concepto jurídico fundamental, sujeto de derecho es una expresión que tiene mayor amplitud de contenido y no está vinculada sólo con ser humano o con componentes adscritos tradicionalmente a la persona jurídica. Este planteamiento evita enfrentar las resistencias doctrinales para adscribir derechos a los animales basadas en la fórmula humanos=personas=derechos.

Palabras clave: sujeto de derecho; persona jurídica; animales; derechos de los animales.

Abstract - *Animals as Legal Subjects*

There is a debate among legal scholars in relation to whether legal subjects and legal persons as concepts are synonymus. To say that they are not, allows to state that the ideal term to legally argue that animals have or may have rights is that of the legal subject and not the legal person. As a fundamental legal concept, the legal subject constitutes an expression that has a greater breadth of content and is not related only to human beings or with components traditionally attributed to the legal person. This approach avoids confronting doctrinal resistances for ascribing rights to animals based on the formula humans=persons=rights.

Keywords: legal subject; legal person; animals; animal rights.

Sumario

1. Introducción
 2. Los animales en el Derecho
 3. El sujeto de derecho: sujeto "y" persona, sujeto "o" persona
 4. Los animales: ¿personas jurídicas o sujetos de derecho?
 5. Reflexión final
- Bibliografía
-

1. Introducción

En toda discusión jurídica sobre derechos subjetivos y obligaciones jurídicas es un tanto axiomático que a su vez se discuta qué es y quiénes son, o pueden ser, los seres o entes de esos derechos y obligaciones. Si bien los juristas se han referido a ellos de maneras muy diversas –sustentantes, portadores, titulares, entre otros– generalmente han utilizado las palabras persona y sujeto para designarlos, situación que ha derivado en el lenguaje jurídico en los conceptos dogmáticos de persona jurídica y de sujeto de derecho, respectivamente. Aunque a tales seres o entes (que por antonomasia lo son de las cualidades morales) se les asigne conjuntamente el *jus* y la *obligatio*, es incuestionable que en el Derecho la persona o el sujeto pueden tener sólo derechos pero no obligaciones.

Existe entre los estudiosos del Derecho cierto debate respecto a si persona jurídica y sujeto de derecho son expresiones intercambiables. Quienes así lo afirman, sostienen que estos conceptos pueden significarse recíprocamente, es decir, la persona jurídica es el sujeto de derecho y viceversa. Ambos son o sirven indistintamente de centro de imputación de derechos y obligaciones, por lo que *es* persona jurídica, o lo que es lo mismo, es sujeto de derecho, el sujeto de derechos y obligaciones. Así, todo ser o ente del que se prediquen derechos se considera indistintamente persona jurídica o sujeto de derecho, aunque en el discurso jurídico aquélla sea el concepto que a fin de cuentas se utilice para designar a los animales como sujetos de derechos. Argumentar en el Derecho que los animales tienen o pueden tener derechos en calidad de personas ha encontrado resistencia doctrinal entre otras razones porque este término se ha concebido tradicionalmente en función del ser humano bajo la fórmula humanos=personas=derechos. Como los animales no participan de este supuesto no se les puede considerar personas y, por ende, no tienen ni pueden tener derechos. Pero incluso cuando se plantea que persona jurídica designa a seres o entes no humanos, se presenta el dilema de que los animales no podrían pertenecer a ninguno de los dos tipos existentes de persona, ni la física ni la moral. Esto incita a extender la expresión de persona jurídica (en formulación positiva o negativa) ya sea para ubicarlos en la persona física o moral, para crearles una categoría intermedia o cuasi-categoría entre persona y cosa, o bien, para situarlos en un tercer tipo de persona. Dicha propuesta no es del todo aceptada por la comunidad jurídica y ha derivado en un obstáculo para el reconocimiento de los derechos de los animales.

En un sentido diferente, hay quienes sostienen que estamos frente a dos conceptos distintos, donde sujeto de derecho define a persona jurídica pero no a la inversa, *i.e.* todas las personas jurídicas son sujetos de derecho aunque no al revés. Sujeto de derecho es, de entrada, más extenso que persona jurídica, o sea, tiene mayor amplitud de contenido, y es concepto primordial, por lo que podría operar en calidad de supraconcepto. Es sujeto de derecho el sujeto de derechos y obligaciones, sirve como centro de imputación, y se concibe y utiliza no sólo en función del ser humano o de la persona jurídica. Así, todo ser o ente del que se prediquen derechos podrá considerarse sujeto de derecho, y esto no significa que también se le considere persona jurídica. Entonces, si el sujeto existe sin la persona, es posible argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos en calidad de sujetos de derecho sin que sea necesario considerarlos personas jurídicas. Esta postura trasciende y elude el rechazo doctrinal de la extensión conceptual de persona y abre, a la vez, la posibilidad de discutir el estatus jurídico de los animales sin que sea única y exclusivamente en relación con ese concepto. Sostener que sujeto de derecho es la expresión idónea para argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos es, asimismo, consistente con enunciados jurídicos que están vigentes en la cultura jurídica contemporánea –o sea, son parte de una experiencia jurídica real– que reconocen la existencia de seres o entes con derechos a los que sólo se les designa sujetos y no personas.

Este artículo tiene por objeto señalar que el concepto idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos es el de sujeto de derecho y no el de persona jurídica. Esto debido a que sujeto de derecho, que no es sinónimo de ésta pero que existe como concepto jurídico fundamental, es una expresión que tiene mayor amplitud de contenido y no está vinculada sólo con el ser humano o con los componentes tradicionalmente asociados a persona jurídica. El uso de este vocablo es idóneo porque evita la discusión tanto de la vigencia o no de la fórmula humanos=personas=derechos como del tipo de persona (si es física, moral, o una tercera categoría) con la que se identificaría a los animales. Este trabajo proporciona una reflexión de corte conceptual para sustentar que los animales tienen o pueden tener derechos a partir de su de-objetivación jurídica, *i.e.* que dejen de ser cosas u objetos, para luego adscribirles subjetividad jurídica, *i.e.* que adquieran la condición de sujetos de derecho.

2. Los animales en el Derecho

Una de las primeras cuestiones que deben abordarse para determinar si los animales tienen o pueden tener derechos es la de precisar el lugar que ocupan en el Derecho. Si partimos de las habituales tipologías

en las que se han estudiado los sistemas jurídicos o Derechos para reflexionar sobre esta cuestión, habrá que señalar que aquellos ordenamientos que se ubican en la familia jurídica romano-germánica o *Civil Law*¹ han considerado comúnmente a los animales como cosas. Dentro de esta familia la idea de la cosificación jurídica del animal proviene de la fórmula romana –en particular, de las *Instituciones* del jurista Gayo (c. 120-c. 178) y de las del emperador Justiniano (483-565)– para ordenar el Derecho en el sentido de que “el estudio del Derecho tiene un objeto triple: las *personas*, las *cosas* y las *acciones*”.² Si bien fue Gayo quien ideó esta forma de entender el Derecho (y enseñarlo así a sus alumnos), fue el propio Justiniano, casi cuatro siglos después, quien canonizó “esa tríada didáctica de personas-cosas-acciones como si fuera una *divisio* de ‘partes’ sistemáticas del ordenamiento jurídico”.³

Según la etapa histórica del derecho romano, las cosas como concepto jurídico tuvieron varias divisiones y los animales fueron parte de ellas. Antes de Justiniano las cosas se dividían, por ejemplo, en *res divini juris* (derecho divino) y en *res humani juris* (derecho humano), y ésta última se dividía a su vez en *res communes* (cosas cuya propiedad no pertenece a nadie pero su uso es común a todos), en *res publicae* (cosas cuyo uso es común a todos pero se consideran propiedad del pueblo romano), en *res universitatis* (cosas que pertenecen a las personas morales, son de uso común pero no de propiedad individual) y, finalmente, en *res privatae* o *singularum* (cosas en patrimonio de los particulares que pueden adquirirlas y transmitir a otros la propiedad), la cual existía desde los orígenes de Roma y era a la que pertenecían los animales en rebaño.⁴ Otro ejemplo también pre-justiniano, lo constituye la división entre *res Mancipi* (cosas adquiridas por mancipación), en la que se incluía a los animales de carga y de tiro como los bueyes, caballos, mulas y asnos, y *res nec Mancipi*, que abarcaba a corderos y cabras. Esta clasificación se refería sólo a cosas que eran susceptibles de propiedad privada, pero si bien su existencia se remonta a la época de la Ley de las XII Tablas,⁵ fue suprimida por Justiniano en el año 531 de nuestra era.⁶

Así como la división entre cosas que podían o no ser adquiridas por la mancipación perdió relevancia en el siglo VI, otras clasificaciones conservaron su sentido al momento de la compilación justiniana, como lo fue la de los muebles e inmuebles.⁷ Aunque quizá con menor trascendencia para el derecho romano que para el germánico, de cualquier modo la división entre *res mobiles* o *mobilia* (muebles) y *res soli* (inmuebles) fue bastante indicativa debido a que en la primera de ellas se comprendía la subcategoría de *moventia*, que se refería a las cosas que se mueven por su propia fuerza interior, como era el caso de los animales.⁸

Más allá de estas tipologías, fue a partir de las *Instituciones* de Justiniano que la división principal de las cosas comprendió solo dos categorías: las que formaban parte del patrimonio de los particulares y las que estaban fuera del mismo. Según el autor que se consulte, esta división podía sustituirse por otra: las cosas dentro del comercio (en la que se incluyen algunos animales como los arriba mencionados) y las cosas fuera de él (como los animales “salvajes” en libertad).⁹

Aunque algunos expertos han señalado atinadamente que el derecho romano en realidad “respetaba” de los animales su esencia como seres vivos, lo que conlleva a concluir que eran en todo caso *res sui generis*,¹⁰ es claro que los romanos consideraban jurídicamente a los animales como cosas en patrimonio o cosas en propiedad, y que el lugar que ocupaban a partir de la tríada gayano-justiniana era en definitiva el

¹ Esta familia jurídica es resultado de la amalgama cultural romana y germana de la Europa occidental ocurrida a partir del siglo V de nuestra era. Junto a la familia del *Common Law*, ambos sistemas constituyen lo que se denomina “tradicción jurídica occidental”. Véase GONZÁLEZ MARTÍN, N., *Sistemas jurídicos contemporáneos* (México 2010) 33.

² En latín: *Omne autem jus quo utimur vel ad personas pertinent, vel ad res, vel ad actiones*. PETIT, E., *Tratado elemental de derecho romano* (México 1953) 73. Las *Instituciones* de Justiniano están compuestas de diversas fuentes, pero principalmente de las *Instituciones* de Gayo. Ambas estuvieron destinadas a la enseñanza del Derecho.

³ D’ORS, A., *Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana*, en *Historia. Instituciones, Documentos*, 20 (1993) 287ss. En este artículo el autor realiza un análisis de esta tríada didáctica.

⁴ PETIT, E., *Tratado elemental de derecho romano* (México 1953) 166-168.

⁵ La Ley de las XII Tablas comprendió dos momentos de creación distintos, primero la codificación de diez tablas hacia el 451 a. de C. y, posteriormente, la incorporación de dos tablas adicionales hacia el 44 a. de C. Un excelente relato sobre el origen y destino de las XII Tablas, así como de su contenido, se encuentra en FLORIS MARGADANT, G., *El derecho privado romano*, (México 1985) 49-52.

⁶ PETIT, E., *Tratado elemental de derecho romano* (México 1953) 169 y 170.

⁷ GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados*, en BALTASAR, B. (coord.), *El Derecho de los animales* (Madrid 2015) 151 y 152.

⁸ Para mayor detalle, FLORIS MARGADANT, G., *El derecho privado romano*, (México 1985) 231.

⁹ Véase lo comentado en la nota de pie de página 137 en PETIT, E., *Tratado elemental de derecho romano* (México 1953) 165.

¹⁰ GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal*, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9/2 (2018) 8. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>. La autora apunta en esta página que “Los animales comparados con los objetos sin vida, aparecen en los textos –y así se consideraban–, como seres vivos, con mucha frecuencia incontrolables y con aspectos especiales, como la necesidad de alimentarse, la capacidad de multiplicarse o la posibilidad de moverse por propia voluntad. Además, es claro también en los textos de los clásicos que los animales se diferencian entre sí por sus necesidades vitales”.

de las cosas. De modo tal que los animales como cosas o bienes estaban supeditados a una serie de usos y aprovechamientos según su utilidad o naturaleza. Por ejemplo, existían actos de disposición (en los que se alteraba la integridad de la cosas) que podían ser de consumo físico, como comer o matar un animal aunque se transformara en carne y cuero, o de alteración física parcial, como castrar un caballo.¹¹ También existían actos de disfrute (se consumían los frutos que una cosa producía sin alterar la cosa misma que los produce) que podían ser “naturales” o por proceso natural, con o sin intervención industrial humana, como las crías de animales, o la obtención de lana y leche.¹²

En fin, lo importante de todo esto es que la idea de la cosificación animal permeó desde entonces y hasta la actualidad en todos aquellos sistemas jurídicos elaborados con base en esta tradición. El hecho por demás contundente de que este derecho sobreviviera “a la caída del imperio romano de occidente y también a la del imperio bizantino hasta llegar a nuestros días, dejando su impacto en gran número de legislaciones vigentes”,¹³ explica en gran medida la razón por la que la juridificación del animal como cosa aún se encuentra en el Derecho de las naciones que pertenecen al sistema romano-germánico. Esto es fácilmente observable en el Derecho privado, el cual ha equiparado *in genere* a los animales con bienes muebles e inmuebles, según ha quedado plasmado en un número importante de códigos civiles vigentes. Algo similar también ha ocurrido en el Derecho público, donde se les ha encasillado como recursos naturales, criaturas, especies, poblaciones, ejemplares, individuos, organismos, comunidades, fauna, entre otros, según diversos textos constitucionales,¹⁴ convencionales,¹⁵ o legales.¹⁶ Pero también, y sin que deba sorprendernos, al animal se le ha referido en el Derecho simplemente como animal. Nada (o casi nada) de lo anterior se aleja precisamente de la idea de la cosificación.

Por lo tanto, ya sea en el ámbito de lo privado o de lo público, los animales han estado comúnmente asociados a la idea de propiedad y en consecuencia a un sinnúmero de actos jurídicos vinculados a ella, como por ejemplo, a usos, aprovechamientos o enajenaciones. Esto se traduce en que las normas que se aplican a los animales en el Derecho son normas que generalmente se refieren a las cosas en sentido jurídico, con todo y que se hayan desarrollado algunos “matices normativos” en la esfera de lo privado, como en ciertos códigos civiles europeos,¹⁷ o bien, establecido “modalidades de regulación” en el campo de lo público, como en normas de corte proteccionista.¹⁸ Casos aislados como estos ejemplifican la existencia de ordenamientos donde el animal no es considerado exactamente como una “cosa”, “bien”, u “objeto”, y sin embargo, no evitan del todo que se continúe con la aplicación de normas relacionadas con la propiedad ni tampoco derivan en una determinación precisa de su estatus jurídico.¹⁹

Entonces, ¿qué significa que los animales se consideren cosas en el Derecho en el marco de la discusión sobre si estos seres o entes tienen o pueden tener derechos? Las implicaciones jurídicas que arroja esta interrogante son numerosas y de la mayor trascendencia posible, pero habré de referirme sólo a dos de ellas.

En primer lugar, considerar a los animales como cosas en el Derecho significa que estos seres o entes no tienen derechos, y además, que en la medida en la que conserven tal condición o estatus, jamás podrán tenerlos. Esto es así porque las cosas en sentido jurídico no son ni pueden ser los titulares de derechos. Parece tautológico, *prima facie*, decir que las cosas no tienen ni pueden tener derechos porque no son ni pueden ser los titulares de los mismos. Sin embargo, tal afirmación es válida y no carece de sentido porque en el Derecho el término cosas ha quedado persistentemente excluido para efectos de designar a los seres o entes del *ius* y la *obligatio*. Y no sólo eso, el Derecho ha utilizado simultáneamente otros conceptos para designar a tales seres o entes: nos referimos a persona y sujeto, que en lenguaje jurídico han derivado en los conceptos dogmáticos de persona jurídica y de sujeto de derecho, respectivamente.

Sostener algo distinto sobre las cosas según lo mencionado en el párrafo anterior, es tanto como contradecir todos los principios generales del Derecho, los cuales, “no admiten que las cosas puedan ser

¹¹ D’ORS., A., Elementos de derecho privado romano (Pamplona 2010) 94.

¹² *Ibidem*, 95.

¹³ BERNAL, B./ LEDESMA, J.J., Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos (México 2001) 54.

¹⁴ Esto es común observarlo en textos de constituciones latinoamericanas.

¹⁵ Nos referimos a tratados internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (de 1973), o el Convenio sobre la Diversidad Biológica (de 1992).

¹⁶ Se trata de leyes administrativas o ambientales que se refieren a los animales.

¹⁷ Mucho se invocan los casos de Austria (en 1988), de Alemania (en 1990), y de Suiza (en 2004) cuyas legislaciones civiles establecieron respectivamente que los animales no son cosas.

¹⁸ Por ejemplo, en México ciertos cuerpos normativos no definen a los animales como cosas sino como seres sintientes (Estado de Michoacán, 2018) o seres orgánicos, no humanos, vivos, sensibles (Ciudad de México, 2005), pero les son aplicables normas relacionadas con la propiedad, *i.e.* actos jurídicos de compra y venta.

¹⁹ Para una análisis jurídico en legislaciones de algunos países europeos, se recomienda GIMÉNEZ-CANDELA, M., Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados, en BALTASAR, B. (coord.), El Derecho de los animales (Madrid 2015) 165ss.

titulares de derechos y obligaciones”.²⁰ Si bien es cierto que la existencia de derechos subjetivos (y obligaciones jurídicas) “da lugar a la necesidad de imaginar un portador”,²¹ y que “hablar de derechos sin titular es contradecirse”,²² no menos cierto es que los sustentantes, portadores o titulares de esos derechos no son ni pueden ser, en definitiva, las cosas.

En segundo lugar, el que los animales sean considerados cosas en el Derecho implica que a estos seres o entes se les considere también “objetos de (o del) derecho”. En nuestro lenguaje, objeto ha sido utilizado para definir cosa, o sea, las cosas son “los objetos de posibles comportamientos dirigidos a su utilización”,²³ pero también para contraponerse gramaticalmente a sujeto. Así, “sujeto-objeto” es correspondiente a veces con “persona-cosa”. Si bien no debemos tomar como absoluta esta premisa porque no todos los juristas aceptarían que persona jurídica y sujeto de derecho son conceptos intercambiables,²⁴ el uso de cosa y objeto *vis à vis* el de persona y sujeto ha servido para explicar la “separación” a la vez que la “conexión” que existe entre ellos y precisar, por ende, el lugar que ocupan dentro de lo que se conoce comúnmente en el Derecho como las relaciones jurídicas.

Por un lado, esa separación o distinción consiste en que la persona no es la cosa en la relación jurídica y viceversa, o en sustitución gramatical, el sujeto no es el objeto en la relación jurídica y a la inversa. De esta manera es correcto afirmar que sujeto y objeto “son predicados sintácticamente incompatibles”, por lo que si un ser o ente es considerado sujeto entonces no es considerado objeto y viceversa.²⁵ Bajo este esquema de diferenciación debemos puntualizar que el lugar que ocupa el objeto respecto del sujeto en las relaciones jurídicas no es el mismo. Se dice que los que propiamente participan de, o están en, una relación jurídica son los sujetos, *i.e.* los sujetos de (o del) derecho, pero no así los objetos, *i.e.* los objetos de (o del) derecho, y es por esta razón que debe entenderse que el Derecho se configura a partir de relaciones jurídicas entre sujetos, o sea, de relaciones jurídicas intersubjetivas.²⁶ En consecuencia, en la medida en la que los animales o cualquier otro ser o ente sean objetos de derecho, no serán sujetos de derecho, y estarán excluidos al tenor de estas ideas de participar de, o de estar en, una relación jurídica. En otras palabras, la negación de la subjetividad jurídica animal deriva en considerar a los animales como objetos de derecho.²⁷

Por otro lado, coexiste con lo antes mencionado un enlace o conexión entre personas y cosas, o en sustitución conceptual, entre sujetos y objetos. Se ha especificado en este sentido que tales términos (con el de “acciones” o el de “causa”) se hallan “funcionalmente conexos” y no podría entenderse uno sin el otro: “El derecho, es verdad, se hace a ‘causa de las personas’..., pero, con sólo personas, no hay derecho del que hablar. El derecho surge de las controversias sobre las cosas. Y las controversias mismas, si son propiamente jurídicas, son las acciones. No hay posibilidad de desprenderse de esa imprescindible conexión”.²⁸

Ya desde el derecho romano los jurisconsultos sólo estudiaban las cosas en su relación con las personas, lo que realizaban según los beneficios que aquéllas les prestaban a éstas.²⁹ Así, las cosas han estado conectadas a la utilización que pueda hacerse de ellas, y la relevancia jurídica de esto es que las hace “objetos de un derecho” u “objetos de derechos”.³⁰ La utilidad propia de las cosas les permite que sean los objetos, ciertamente no los sujetos, de una relación jurídica.³¹ Es en este sentido que los animales se han considerado tradicionalmente como objetos de derechos,³² derechos que han sido conferidos a los

²⁰ VILLORO TORANZO, M., Introducción al estudio del derecho (México 2012) 413. Así lo refiere este autor en torno a las críticas que se hacen a la “teoría del patrimonio adscrito a un fin” que postula la existencia de derechos y obligaciones sin un titular o que el titular de los derechos es o puede ser el patrimonio mismo. En sentido similar, se ha sostenido que “cuando [se afirma] que existen derechos y deberes sin sujeto o que las cosas (afectadas a un fin) tienen derechos o están obligados, es cuando [se presenta] un contrasentido”. MORINEAU, O., El estudio del derecho (México 1953) 175.

²¹ AZUARA PÉREZ, L., Los conceptos jurídicos fundamentales, en Estudios de filosofía del derecho. Homenaje al doctor Eduardo García Máynez (México 1973) 23.

²² GARCÍA MÁYNEZ, E., Introducción al estudio del derecho (México 1992) 283.

²³ FERRAJOLI, L., *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia (Madrid 2011) 199.

²⁴ La propuesta gayano-justiniana *personae-res-actiones* ha sido identificada –al menos formalmente– con una propuesta de ordenación del Derecho surgida hacia el siglo XVII en Europa: *subjectum-objectum-causa*. Pero como veremos en el próximo apartado no siempre se utiliza tal correspondencia de términos.

²⁵ FERRAJOLI, L., *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia (Madrid 2011) 174 y 175.

²⁶ *Ibidem*, 348.

²⁷ FAJARDO, R./ CÁRDENAS, A., El derecho de los animales (Bogotá 2007) xx.

²⁸ D’ORS, A., Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana, en Historia. Instituciones, Documentos, 20 (1993) 288.

²⁹ PETIT, E., Tratado elemental de derecho romano (México 1953) 165.

³⁰ Más en FERRAJOLI, L., *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia (Madrid 2011) 199ss.

³¹ Advierte Herrera Villanueva: “La característica de utilidad que tiene la cosa es lo que determina que sea susceptible de apropiación y por ende la posibilidad de ser objeto de una relación jurídica”. Para mayor detalle, HERRERA VILLANUEVA, J.J., Sobre el concepto de cosa en la Teoría General de los Derechos Reales, en GARCÍA VILLEGAS, E. (coord.), Homenaje al Doctor Joel Chirino Castillo (México 2019) 288. Esto es fácil de comprender si recordamos que las relaciones jurídicas son entre sujetos no entre objetos.

³² Para muchos juristas, uno de los principales obstáculos jurídicos para que los animales tengan derechos es que las cosas son los

propietarios de esos animales.³³ De manera que los animales en su condición de objetos utilizables son objetos en propiedad,³⁴ o sea, objetos de un derecho de propiedad, susceptibles de cualquier tipo de enajenación.³⁵ En el Derecho privado la situación del animal en este tenor es clara ya que “como no le reconoce ningún derecho y lo somete a su propietario, no ve en él más que un objeto de derecho”.³⁶ La conexión existe porque unos son los seres o entes que tienen los derechos en propiedad y otros son los objetos sobre los que se tienen esos derechos. Cabe agregar que los animales como cosas también son, dentro del Derecho civil, “objeto de las obligaciones”, tal y como sucede en los contratos.³⁷ Esto es, son objeto de los contratos, las cosas que el obligado debe dar (como también el hecho que el obligado debe hacer o no hacer).³⁸

En suma, es irrefutable que las cosas en el Derecho no son ni pueden ser sustentantes, portadoras o titulares de derechos y, por lo tanto, sería una aberración jurídica sostener que los animales tienen o pueden tener derechos si su condición o estatus jurídico es el de cosas. Al mismo tiempo, al ser considerados objetos de derecho, los animales están excluidos de participar propiamente en las relaciones jurídicas. Se infiere de lo anterior que la única alternativa posible que existe en el Derecho para argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos, y que con ello puedan participar en las relaciones jurídicas, es la de su “de-cosificación” o “des-cosificación”, o en un plano conceptual distinto, la de su “de-objetivación” o “des-objetivación”.³⁹

Precisamos que la propuesta jurídica orientada a de-cosificar o de-objetivar a los animales no significa en lo absoluto que estos seres o entes pierdan su condición ontológica de animales, sino la de que cambie su estatus o condición jurídica. Es decir, no se trata de que a partir de su de-cosificación el animal adquiera la condición ontológica de ser humano o que adopte algún tipo de forma o apariencia humana,⁴⁰ sino la de que adquiera un estatus jurídico diferente al de cosa u objeto ligado a la propiedad. En el Derecho, al animal se le clasifica generalmente como “el otro” o “los otros” respecto a los humanos, más allá de que se les reconozca como seres vivos, seres sintientes, o alguien más.⁴¹

Aclaremos que toda distinción jurídica en este sentido es reflejo del estatus moral que se determine para los animales. Lo que son y lo que debieran ser, lo que representan y lo que deseamos que representen, es resultado de reflexiones ético-filosóficas y científicas de lo más diverso y cambiante. Los clasificamos por lo que nos distingue y asemeja en términos mentales, emocionales o genéticos. Por lo que considerarlos seres o entes de cualidades morales, depende de lo que al efecto se discuta en el ámbito de la moral y de la ciencia.⁴²

objetos de los derechos de las personas, y mientras los animales no adquieran el estatus de personas, no cuentan para el Derecho. Véase para esta aseveración WISE, S., Animal Rights, One Step at a Time, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), *Animal rights. Current debates and new directions* (Oxford 2004) 25.

³³ Los animales son los objetos de derechos pero no los sustentantes de derechos frente a los seres humanos. EPSTEIN, R., *Animals as objects, o subjects, of rights*, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), *Animal rights. Current debates and new directions* (Oxford 2004) 144.

³⁴ Se aplican a los animales normas relativas a la propiedad según el ordenamiento jurídico en objetos de uso, disfrute, aprovechamiento, compraventa, adquisición, etcétera. *Ibidem*, 144-146.

³⁵ La enajenación consiste en “la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos. La palabra podría tener un significado más genérico comprendiéndose todo acto u actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas”. LÓPEZ MONROY, J.J., *Enajenación*, en *Diccionario jurídico mexicano*, II (1995) 1271.

³⁶ OST, F., *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad* (Bilbao 1996) 222.

³⁷ Parece esto una postura común en el Derecho. Véase lo que al respecto señala, incluso para el caso del código civil español, GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados*, en BALTASAR, B. (coord.), *El Derecho de los animales* (Madrid 2015) 159.

³⁸ Existen diversos significados de objeto en este contexto: el objeto directo (creación o transmisión de obligaciones y derechos) y el objeto indirecto (objeto de la obligación) del contrato. La doctrina distingue incluso que la cosa misma habrá de considerarse objeto de la obligación y del contrato. Una explicación tradicional en BORJA SORIANO, M., *Teoría general de las obligaciones* (México 1939) 197ss.

³⁹ Ninguno de los cuatro vocablos entrecomillados son reconocidos por el *Diccionario de la Lengua Española* en su vigésimotercera edición (la de 2014), edición del tricentenario. Sin embargo, el lector deberá tomar en cuenta que tales nociones son frecuentemente utilizadas en la literatura sobre derechos de los animales.

⁴⁰ Sería absurdo argumentar esto para que los animales se consideraran sujetos de derechos. De existir, no es una propuesta aceptable. Véase al respecto NAVA ESCUDERO, C., *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria* (México 2015) 58ss.

⁴¹ En este sentido, ADAMS, W., *Human Subjects and Animal Objects: Animals as “Other” in the Law*, en *Journal of Animal Law and Ethics*, 3 (mayo 2009) 32. Esta conceptualización del animal también ha sido mencionada en diccionarios jurídicos, por ejemplo, en WALTER, D., *Animals*, en *The Oxford Companion to Law* (Oxford 1980) 65, que literalmente dice sobre el vocablo animales: “A generic term including beasts, birds, fish, and other living creatures, other than humans”.

⁴² Algunas obras que recomendamos en este sentido son COATES, P., *Nature. Western Attitudes since Ancient Times* (Berkeley/Los Angeles 1998); DeGrazia, D., *Animal Rights: A Very Short Introduction* (Oxford 2002); GRUEN, L., *Ethics and Animals. An Introduction* (Cambridge 2011); JAMIESON, D., *Ethics and the Environment* (Cambridge 2008); NAVA

Entonces, cabe preguntarnos: ¿qué lugar en el Derecho ocuparían los animales tras su de-cosificación o de-objetivación? Se antoja fácil una respuesta con base en lo antes expuesto: si un ser o ente no es cosa, entonces es persona, o en sustitución conceptual, si no es objeto, entonces es sujeto. Recordemos que “persona-cosa” y “sujeto-objeto” son sintácticamente hablando predicados opuestos, o sea, incompatibles. En este contexto, y una vez de-cosificado o de-objetivado, el animal como ser o ente del que se predicen derechos puede ser designado persona jurídica y sujeto de derecho a la vez: es la aceptación de la “personificación animal” y de la “sujektividad animal”, respectivamente.

No habría debate jurídico en esto si no fuera porque el uso de persona para tal propósito ha generado considerable resistencia doctrinal. Como veremos a continuación, es más bien el concepto de sujeto de derecho el que resulta idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos. Esto supone que tales conceptos no son intercambiables y que sólo la expresión sujeto de derecho permite cobijar a seres o entes (emergentes) de los que se prediquen derechos. Analicemos el concepto de sujeto de derecho y luego la sinonimia y distinción que existe en el Derecho entre sujeto y persona.

3. El sujeto de derecho: sujeto “y” persona, sujeto “o” persona

3.1. Leibniz: orígenes conceptuales

Debe atribuírsele al jurista y filósofo Godofredo Guillermo Leibniz (1646-1716) la invención y caracterización jurídica de la expresión sujeto de derecho o *subjectum juris*.⁴³ En su propuesta inicial de sistematización del Derecho, este autor acudió a *subjectum* para referirse al sustentante de la cualidad moral, *i.e.* de la *qualitatis moralis*, y con ella exponer y explicar, junto a *objectum* y *causa*, toda ordenación jurídica. Esta tripleta terminológica habría significado reemplazar, aunque a final de cuentas solo lo hizo en apariencia, a la tríada tradicional romana:

Leibniz desarrolla el concepto de *qualitas moralis* sobre la base de un esquema tripartito: *subjectum*, *objectum*, *causa*, que formalmente recuerda a la tripartición gayano-justiniana de *personae*, *res*, *actiones*, en donde las *actiones* han sido transformadas en *causa*. Pero solo formalmente, porque...ni el *subjectum* corresponde a la *persona*, ni el *objectum* a la *res*.⁴⁴

Para Leibniz fue determinante que el ser o ente de las *qualitates morales*, es decir, del *jus* y la *obligatio*, de los derechos y las obligaciones, fuera el sujeto. Afirmación que en su momento fue contraria a la visión históricamente tendencial y un tanto dominante, reivindicada particularmente por Hugo Grocio (1583-1645), respecto a que “el ser al que se refiere el derecho como cualidad moral” es la persona.⁴⁵ Acaso por esta razón fue que el emergente concepto de sujeto *vis à vis* el de persona hubiera sido para la época un tanto novedoso: “para los juristas anteriores al siglo XVI no existían sujetos jurídicos *en sí*...Los «protagonistas» del mundo jurídico eran sólo personas”.⁴⁶ Debemos suponer, entonces, que Leibniz se erige como el primer científico del Derecho en haber juridificado el vocablo sujeto y, de algún modo, haberlo dotado jurídicamente de contenido.

Al comienzo de sus reflexiones, Leibniz atribuyó al sustentante, portador o titular de la cualidad moral, o sea, al *subjectum*, un contenido bastante amplio. En una de sus primeras obras, la *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (1667), identificó al sujeto de la *qualitatis moralis* con la persona y con la cosa,⁴⁷ lo que hacía de suyo un concepto sumamente extenso. Dicha amplitud de contenido, además,

ESCUADERO, C., *Ciencia, ambiente y derecho* (México 2012); LUCANO RAMÍREZ, H.N., *A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo* (Guadalajara 2017); y, desde luego, REGAN, T., *The Case for Animal Rights* (Berkeley/Los Angeles 2004) y SINGER, P., *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista* (Madrid 2011).

⁴³ Así lo señala, por ejemplo, ZARKA, I.Ch., *La invención del sujeto de derecho*, Isegoría. Revista de filosofía moral y política, 20 (1999) 44ss. El propio Zarka va más allá de esto al señalar que “Leibniz descubre y nombra al sujeto de derecho, pero al trasladar la cuestión del sujeto desde el plano gnoseológico al plano jurídico define también los primeros rasgos de una fundamentación intersubjetiva de la teoría del derecho”. La cita entrecomillada se encuentra en la página 48. Respaldada tal aseveración en este mismo sentido Tzung-Mou, quien afirma lo siguiente: “Se sabe muy bien que no es Pufendorf, ni Wolff, sino Leibniz quien inventó el término exacto de *subjectum juris*”. Véase TZUNG-MOU, W., *Christian Wolff «persona moralis» y «homo moralis»*: un relectura, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 11 (2014) 164.

⁴⁴ GUZMÁN BRITO, A., *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24 (2002) 25.

⁴⁵ Más sobre esto en ZARKA, I.Ch., *La invención del sujeto de derecho*, Isegoría. Revista de filosofía moral y política, 20 (1999) 45.

⁴⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, R., *El sujeto del Derecho*, en GARZÓN VALDÉS, E./ LAPORTA, F. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía* (Madrid 2000) 304.

⁴⁷ LEIBNIZ, G.W., *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (Francfurt 1776) 51, *Pars specialis*, párrafo 15. El autor

se debió no sólo a la inclusión como tal de la cosa sino a la definición misma que el autor elaboró de persona. Efectivamente, en esa obra, Leibniz define a la persona como sustancia racional y la divide en dos: las “personas naturales”, que son Dios (con derechos pero no obligaciones), los ángeles y el hombre, y las “personas civiles”, que son las agrupaciones o *collegium*.⁴⁸

Si bien Leibniz pronto cambió de parecer sobre su definición inicial al suprimir a las cosas del contenido de *subjectum juris*, y precisar al mismo tiempo lo que éste no comprendía (herejes, apóstatas, o reos de lesa majestad), siguió identificando de cualquier manera al sujeto con la persona, la cual ahora se refería a seres humanos vivientes, seres sobrenaturales, difuntos, y corporaciones.⁴⁹ Un poco más adelante, sin embargo, el autor apuntaló aún más su concepto de persona en algún escrito de sus *Elementa juris civilis* (1667-1672).⁵⁰ Ahora la persona es la cualidad moral, el capaz de los derechos y obligaciones, es la sustancia que tiene razón y voluntad,⁵¹ y en ella entran incluso los dementes o en estado de interdicción, los dormidos, los concebidos pero no nacidos, los difuntos, o una colectividad, aunque estarían presumiblemente fuera los seres sobrenaturales.⁵²

En otro de sus trabajos jurídicos, los *Elementa juris naturalis* (1669-1672), Leibniz introduce un componente adicional que asoció al concepto de persona: el hombre bueno. Tomas Guillén advierte sobre esto lo siguiente: “[el] concepto de hombre bueno representa en un plano general lo que en el plano del sujeto o del individuo representa el concepto de persona, que es el que se ama o el que es afectado por el placer o el dolor...”.⁵³ De hecho, Leibniz explicó que persona “es aquel que tiene voluntad; o bien es aquel de quien se predica el afecto, la satisfacción y el dolor”, y al retomar a Hugo Grocio concluyó que “lo que dice Grocio que el Derecho y la Obligación son cualidades morales, debe ser tomado en el sentido de que son atributos del hombre bueno en relación con el obrar o el padecer”.⁵⁴

¿Demasiados cambios en los contenidos de sujeto y persona en el pensamiento de Leibniz? Posiblemente, pero nada que deba tomarnos por sorpresa. Como suele ocurrir, las reflexiones de los grandes escritores se modifican a lo largo de sus vidas y no siempre resultan ser consistentes, y esto fue lo que sucedió con los trabajos de Leibniz⁵⁵ relativos al sujeto y la persona tal y como lo hemos descrito.

Aunque pudiera afirmarse que la ecuación conceptual final de Leibniz fue la de sujeto=persona así como la de persona=hombre (seres humanos vivientes y no), es inobjetable que la noción de *subjectum* como sustrato de las cualidades morales fue central en su pensamiento jurídico. En última instancia, a él debemos que se identificara por primera vez a *subjectum* con persona y, si se quiere, a ambas bajo la expresión *subjectum juris*. Pero mucho más importante aún, primero, que el concepto primordial en el Derecho (o supraconcepto) fuera el de sujeto y que en todo caso fuera a partir de éste que se descende al de persona, *i.e.* el sujeto es la persona, y segundo, que sujeto de derecho quedó como un concepto de contenido amplio, capaz de ser utilizado para designar a seres o entes que no son o que no están vinculados al ser humano.⁵⁶

En este contexto, resulta atractivo indagar si en el plano filosófico Leibniz tomó alguna postura sobre la condición de los animales que hubiera quedado nítidamente reflejada en sus ideas jurídicas. Sabemos por estudios de ciertos filósofos que Leibniz concedía a los animales capacidad tanto de aprender como de experimentar placer y dolor, e incluso, aceptaba que tuvieran alma y cierto tipo de inmortalidad.⁵⁷ Sin embargo, no está del todo claro que Leibniz hubiera tenido en mente algún tipo de concepto jurídico *ad hoc*

señala en esta obra que “*Subjectum Qualitatis Moralis est Persona & Res*”. Esta obra fue publicada en 1667 cuando el autor tenía apenas 21 años de edad. Existe una traducción reciente (del latín al inglés) bajo el título de *The New Method of Learning and Teaching jurisprudence*, editada por Talbot Publishing en 2017.

⁴⁸ El enunciado en latín es el siguiente: “*Persona est substantia rationalis, eaque vel naturalis vel civiles. Naturalis DEUS Angelus, homo. Sed DEUS est subjectum juris fummi in omnia, nullius veró Obligationis. Persona Civilis est Collegium...*”.

⁴⁹ Para el cambio de contenido de sujeto y persona en Leibniz a lo largo de sus trabajos, recomendamos GUZMÁN BRITO, A., Los orígenes de la noción de sujeto de derecho, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24 (2002) *passim*.

⁵⁰ Los escritos de los *Elementa juris civilis* fueron elaborados en diferentes fases entre 1667 y 1672.

⁵¹ Sobre la persona, en latín: “*Persona seu qualitatis moralis...juris et obligationis capax, est substantia habens aut habitura rationem et voluntati*”.

⁵² Para mayor precisión puede consultarse a LUIG, K., Leibniz’s *Elementa Iuris Civilis* and the Private Law of his Time, en CRAINS, J./ ROBINSON, O. (eds.), *Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History* (Portland 2001) 270 y ss.

⁵³ GUILLÉN VERA, T., Estudio Preliminar, en LEIBNIZ, G.W., *Los elementos del Derecho natural* (Madrid 1991) XXXVII.

⁵⁴ LEIBNIZ, G.W., *Los elementos del Derecho natural* (Madrid 1991) 114 y 117.

⁵⁵ FRIEDERICH, C., *Philosophical reflections of Leibniz on Law, Politics, and the State*, en FRANKFURT, H. (ed.), *Leibniz. A Collection of Critical Essays* (Nueva York 1972) 47ss.

⁵⁶ Así se reconoce contundentemente en GUZMÁN BRITO, A., Los orígenes de la noción de sujeto de derecho, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24 (2002) *passim*.

⁵⁷ Esto se constata en HERRERA IBÁÑEZ, A. Leibniz y los animales no humanos, en *Iztapalapa, Extraordinario*, 13/31 (1993) 119-122. En este trabajo, el autor analiza si Leibniz adoptó o no las formulaciones de René Descartes en torno a que los animales eran máquinas inanimadas e insensibles. La conclusión es que Leibniz se alejó de Descartes al conceder en última instancia sentimientos a los animales.

o *sui generis* para designar a los animales, es decir, alguna noción que fuera distinta a, o que oscilara entre, el sujeto y el objeto o la persona y la cosa en el Derecho. Es una cuestión sujeta *in perpetuum* a la interpretación de filósofos y juristas.

3.2. El sujeto “y” la persona

Resultan injustas las críticas que en ocasiones se realizan a los planteamientos jurídicos de Leibniz en el sentido de ser poco originales o poco novedosos.⁵⁸ Si bien y como era de esperarse no todos los juristas posteriores a Leibniz (incluyendo algunos destacados ius-naturalistas) habrían de aceptar en su conjunto las ideas y conceptos descritos en párrafos precedentes, nadie pondría en tela de juicio que los postulados leibnizianos han tenido un eco singular en las doctrinas del derecho natural.⁵⁹ Un buen ejemplo de esto es Christian Wolff (1679-1754), discípulo de Leibniz, quien adoptó (aunque también rechazó) algunos de sus postulados. Wolff sostuvo en un primer momento que al hablar de los derechos y las obligaciones del hombre (*sic*) era de una reconocida utilidad el fingir (crear la ficción de) un sujeto sobre el que esos derechos y obligaciones están fundados.⁶⁰ Si bien este autor terminó por identificar –igual que Leibniz– a *subjectum* con *persona* y *homo*, y al sujeto del derecho en la persona, lo cierto es que prefirió como concepto inicial en sus reflexiones jurídicas el de persona.⁶¹

Ciertamente, no es este el lugar para explicar la evolución y consolidación del concepto de sujeto de derecho en el ius-naturalismo moderno, como tampoco analizar a profundidad las críticas o razonamientos contrarios provenientes tanto del ius-positivismo (de finales del siglo XIX y hasta nuestros días) como del propio ius-naturalismo. Baste con señalar que la expresión *subjectum juris* (como sujeto de derechos y obligaciones), ha penetrado en la dogmática jurídica con tal fuerza (haya sido o no en sentido y contenido similares al de Leibniz) que se ha utilizado recurrente e indistintamente para definir la noción de persona jurídica, describirla conceptualmente y, muy importante, identificarla como sinónimo de esta.

Explicaba Hans Kelsen (1881-1972) hace ya algunos años, específicamente en su *Teoría pura del derecho* (1960), que la teoría tradicional había identificado el concepto de sujeto de derecho con el de persona jurídica y, a partir de ello, definir a la persona como el portador de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde el portador es el ser humano y otros entes tales como asociaciones, sociedades anónimas, municipios, Estados.⁶² El propio Kelsen se refirió al término persona señalando que dicho concepto significa sujeto de derecho, y que sujeto de derecho es sujeto de derechos y obligaciones. Dejó en claro que “ser persona...es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos”, y enfatizó que persona es “esas obligaciones y derechos subjetivos; es un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona...Esta unidad recibe expresión también en el concepto de sujeto de derecho que la teoría tradicional identifica con la persona jurídica”.⁶³ En lo particular, en su *Teoría general del derecho y del Estado*, este autor definió a la persona jurídica de la siguiente manera:

El concepto de persona jurídica es otro concepto general usado en la exposición del derecho positivo y que guarda relaciones muy estrechas con las nociones de deber jurídico y derecho subjetivo. El concepto de persona jurídica –definida ésta como sujeto de derechos subjetivos y deberes jurídicos– responde a la necesidad de imaginar a un portador de tales derechos y deberes.⁶⁴

Reforzando estas reflexiones, Tamayo y Salmorán define en alguno de sus trabajos a sujeto y persona bajo una misma descripción: “sujeto de derecho, como persona, es una expresión que unifica una pluralidad de acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas; constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas”.⁶⁵ Y reconociendo la influencia convencional señala: “Para la dogmática tradicional ser *sujeto de derecho* es

⁵⁸ Como ejemplo de esto se puede acudir a FRIEDERICH, C., *Philosophical reflections of Leibniz on Law, Politics, and the State*, en FRANKFURT, H. (ed.), *Leibniz. A Collection of Critical Essays* (Nueva York 1972) 47 y 48.

⁵⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, R., *El sujeto del Derecho*, en GARZÓN VALDÉS, E./ LAPORTA, F. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía* (Madrid 2000) 302.

⁶⁰ Véase TZUNG-MOU, W., *Christian Wolff «persona moralis» y «homo moralis»: un relectura*, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 11 (2014) 148.

⁶¹ GUZMÁN BRITO, A., *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24 (2002) 27 y 30.

⁶² KELSEN, H., *Teoría pura del derecho* (México) 182.

⁶³ *Ibidem*, 182 y 183.

⁶⁴ KELSEN, H., *Teoría general del derecho y del estado* (México 1958) 109.

⁶⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, R., *Sujeto de derecho*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, IV (México 1995) 3013.

ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale según la propia dogmática a ser persona”.⁶⁶ En sentido similar, al enumerar los conceptos jurídicos fundamentales, Rafael Rojina Villegas (1908-1976) hermana las expresiones sujetos de derecho y personas jurídicas, y utiliza un solo significado para ambas: “Los sujetos de derecho o personas jurídicas son los entes que sirven de centros de imputación de derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones, actos y normas de derecho”.⁶⁷

Ejemplos destacados de cómo la expresión sujeto de derecho se emplea para describir persona son, primero, Oscar Morineau (1904-1972) quien comienza su análisis señalando que los problemas por resolver en relación con persona jurídica son los de determinar quiénes son los sujetos de derecho y qué es el sujeto de derecho,⁶⁸ y segundo, Eduardo García Maynez (1908-1993), quien explicó en su momento que el problema de la esencia de las personas jurídicas, o sea, en qué forma pueden definirse, se resume en la interrogación relativa a qué son los sujetos de derecho,⁶⁹ si bien su punto de partida para toda esta explicación es que “se da el nombre de *sujeto*, o *persona*, a todo ente capaz de tener facultades y deberes”.⁷⁰ Al tenor de esta equivalencia doctrinal se ha acentuado por tradición que “en el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho”.⁷¹

Por lo tanto, no escapan a nuestra atención los usos que se hacen de sujeto de derecho respecto a persona jurídica, pero en lo particular, respecto a la identificación del sujeto con la persona y de la persona con el sujeto. No son pocos los juristas que les dan un tratamiento –valga la expresión– de sinónimos y así se advierte en la doctrina: “Cuando irrumpe en la literatura jurídica la idea de «sujeto» trascendente, los profesionales del derecho, *i.e.* jueces y abogados, no modifican sustancialmente su discurso... Cuando usan «sujeto» al aplicar el derecho positivo, lo usan como sinónimo de «persona jurídica»”.⁷² Que estas dos expresiones sean intercambiables, conduce a que cualquiera de ellas habrá de designar, a fin de cuentas, a los seres o entes de los que se prediquen derechos. Es decir, como sujetos de derechos, cualquier ser o ente será considerado persona jurídica, lo que equivale a decir que será considerado sujeto de derecho, y viceversa.

3.3. El sujeto “o” la persona

Es indispensable aclarar que la expresión sujeto de derecho es un concepto jurídico fundamental al igual que el de persona jurídica, y ningún jurista serio de nuestros días habría de sostener lo contrario. Sin embargo, existe cierta polémica entre algunos juristas respecto a que tal aseveración no deriva en aceptar de modo alguno que tales expresiones, si bien no son antagónicas, tampoco son intercambiables o sinónimas. En efecto, esta tradición de equiparación conceptual no siempre ha sido aceptada por la doctrina.

Esta polémica ha tomado al menos dos rutas distintas de discusión.⁷³ La primera de ellas rechaza la existencia real del sujeto de derecho como sustrato y, por lo tanto, niega tal sinonimia.⁷⁴ Equiparar sujeto de derecho (como sujeto trascendente en la forma elaborada por el derecho natural) con persona jurídica –*i.e.* las personas jurídicas son sujetos de derecho– es una aberración. Esta postura ha sido defendida por Tamayo y Salmorán, quien cuestiona que el sujeto (al que refiere como sujeto metafísico) es anterior al derecho positivo y mora fuera de la experiencia jurídica. Un sujeto preexistente a todo derecho positivo no puede ser compatible con la persona jurídica y, según el autor, con tal “duplicación de caracteres, un «sujeto de derecho», en el sentido de *abstractum*, y una persona jurídica, conjunto de obligaciones, derechos y facultades, no puede convivir sino como producto de una doctrina de la «esquizofrenia» jurídica”.⁷⁵ Es claro que para Tamayo y Salmorán ambos conceptos están lejos de ser sinónimos, no hay equiparación posible: la noción de sujeto de derecho como *substratum* trascendente, es una contradicción en sí misma. Esta postura conduce a reflexionar que sólo las personas tienen o pueden tener derechos, lo que de suyo excluye la posibilidad de que puedan existir titulares de derechos que no sean personas.

⁶⁶ *Ibidem*, 3013.

⁶⁷ ROJINA VILLEGAS, R., Derecho civil mexicano. Introducción y personas (México 1949) 146.

⁶⁸ MORINEAU, O., El estudio del derecho (México 1953) 166.

⁶⁹ GARCÍA MÁYNEZ, E., Introducción al estudio del derecho (México 1992) 272.

⁷⁰ *Ibidem*, 271.

⁷¹ DE PINA, R./ DE PINA VARA, R., Persona, en Diccionario de derecho (1965) 404.

⁷² Sobre este comentario, véase TAMAYO Y SALMORÁN, R., El sujeto del Derecho, en GARZÓN VALDÉS, E./ LAPORTA, F. (eds.), Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía (Madrid 2000) 304.

⁷³ Estas dos rutas sirven como punto de partida para afirmar que sujeto de derecho (y no persona jurídica) es el concepto idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos.

⁷⁴ Es evidente que rechazamos la idea de que el sujeto de derecho sea un sujeto metajurídico. Más adelante tendremos oportunidad de abordar este tema.

⁷⁵ Todas las reflexiones al respecto se encuentran en TAMAYO Y SALMORÁN, R., El sujeto del Derecho, en GARZÓN VALDÉS, E./ LAPORTA, F. (eds.), Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía (Madrid 2000) 302ss.

Una segunda ruta de discusión se concentra en señalar que hay seres o entes que tienen o pueden tener derechos sin ser personas jurídicas. El punto de partida es que tener derechos no es exclusivo de persona: “si bien podemos aceptar que las personas y los seres humanos son de quienes predicamos normalmente que tienen derechos, la idea de tener derechos no tiene por qué asociarse exclusivamente con ellos”.⁷⁶ Esto abre la puerta para acudir al uso de expresiones alternas que designen a seres o entes de los que se predicen derechos y que son una realidad en el Derecho pero que no se les podría considerar personas. Ejemplos de esto son, en el Derecho internacional, la humanidad y los movimientos de liberación nacional,⁷⁷ y en el Derecho ambiental, la Madre Tierra⁷⁸ y la naturaleza.⁷⁹ También son ejemplo los seres o entes cuya personalidad o estatus de persona depende del cumplimiento de algún supuesto establecido por la norma jurídica, como el *nasciturus*, o sea, el ser que va a nacer.⁸⁰

Bajo este escenario, se ha sugerido que el concepto que mejor designa a seres o entes con tal subjetividad jurídica, es el sujeto de derecho:

En la experiencia jurídica, podemos precisar ahora, existen actos y situaciones imputadas, además de a las personas que son sus autores o titulares, también a otros sujetos que no son personas, como por ejemplo las sociedades simples, a las que se imputan actos y situaciones imputadas también a los socios particulares que son sus autores o titulares. Por lo tanto, junto al concepto de ‘persona’ es necesario disponer también de otra figura, que llamaré ‘sujeto jurídico’ (o ‘sujeto de derecho’), para designar a todo aquel que sea centro de imputación de actos o situaciones, independientemente de que sea en cuanto persona, su autor o titular.⁸¹

Ciertamente, la búsqueda de nuevas categorías para aquéllos sustentantes, portadores o titulares de derechos que no habrían de considerarse personas, ha alcanzado a los animales. Cruz Parcero señala al respecto lo siguiente:

...para ser titular de un derecho es necesario que lo que se diga sea inteligible y funcional, de modo que otras entidades podrían tener derechos. Esto no significa aceptar que cualquier cosa pueda tener derechos, pero sí implica aceptar que algunos animales, por ejemplo, podrían tener derechos sin que ello suponga de ningún modo que tengamos que considerarlos personas, ni moral ni jurídicamente.⁸²

No son extrañas este tipo de reflexiones desde las perspectivas jurídica y filosófica. En alguna ocasión, Robert T. Hall, mencionó en este sentido que:

El concepto de «persona», como el concepto de «derecho» es un concepto tanto moral como legal y por eso, en mi opinión, su uso va a provocar confusión en el debate público...sería más apropiado crear conceptos y categorías legales nuevas para asegurar los derechos de varias especies de animales –sin uso del concepto de «persona»–.⁸³

En suma, el sustentante, portador o titular de derechos no está relacionado sólo con persona o ser humano, *i.e.* existen y pueden existir sujetos de derechos sin que se les considere personas. Utilizar sujeto de derecho como noción alterna a persona jurídica plantea la necesidad de explicar, por un lado, porqué ésta no es la expresión idónea para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos y, por

⁷⁶ CRUZ PARCERO, J.A., Titularidad de derechos, en CÁCERES, E. *et al.* (coords.), Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho (México 2005) 134.

⁷⁷ La humanidad se considera sujeto colectivo dentro del Derecho Internacional del Mar, y los movimientos de liberación nacional o las insurrecciones o rebeldes como sujetos *sui generis*, pero no personas. Véase VALLARTA MARRÓN, J.L., Derecho internacional público (México 2014) 118-120.

⁷⁸ En Bolivia, a través de la Ley 71/2010 se establece en su artículo 5 que “la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público”.

⁷⁹ En México, la Constitución Política de la Ciudad de México de 2016 señala en su artículo 13 que la naturaleza, a la que se le reconocen derechos, está “conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”.

⁸⁰ El ser concebido, pero no nacido, adquiere por ese hecho derechos, aunque no se le considere persona, aunque no haya adquirido aún la personalidad. Como se advierte, “nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad, después de nacido. Estas explicaciones en GALINDO GARFIAS, I., Derecho civil (México 1985) 310ss.

⁸¹ FERRAJOLI, L., *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia (Madrid 2011) 173.

⁸² CRUZ PARCERO, J.A., Titularidad de derechos, en CÁCERES, E. *et al.* (coords.), Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho (México 2005) 134.

⁸³ HALL, R., La responsabilidad ética con los animales no humanos: una perspectiva casuística-utilitarista, en BALTASAR, B. (coord.), El Derecho de los animales (Madrid 2015) 87.

el otro, porque aquélla sí lo es para tales efectos.

4. Los animales: ¿personas jurídicas o sujetos de derecho?

4.1. Los animales como personas jurídicas: resistencias doctrinales

Admitido que persona jurídica y sujeto de derecho no son expresiones intercambiables, ¿qué razón existe para sostener que persona no es el concepto idóneo para argumentar en el Derecho que los animales tienen o pueden tener derechos? La respuesta es simple y sencilla: una parte importante de la doctrina rechaza la posibilidad de considerar personas jurídicas a los animales,⁸⁴ lo que se traduce en un obstáculo para reconocer sus derechos. ¿Y en qué consiste tal resistencia jurisprudencial? La respuesta, ni simple ni sencilla, tiene como base dos inconvenientes jurídicos. El primero apunta a la cercanía que en el Derecho ha tenido la noción ser humano con persona, y el segundo a que sólo hay dos tipos de persona jurídica, la física⁸⁵ y la moral.⁸⁶ Esta visión –ortodoxa pero vigente para muchos juristas– permite comprender por qué el uso de persona entorpece todo argumento a favor de predicar derechos a los animales.

Desde un enfoque convencional, persona ha sido creado y utilizado en función del ser humano: a éste se debe el Derecho. Son añejas pero clásicas las expresiones *Hominum causa omne jus constitutum sit*,⁸⁷ y también, *Omne ius, hominum causa constitutum est*.⁸⁸ Es perenne el vínculo del Derecho con el humano y, para muchos, con la conducta humana. Rafael Rojina Villegas explicaba hace tiempo que “Sólo la conducta humana es la que constituye el objeto del derecho”,⁸⁹ y Manuel Atienza sostenía hace poco que “...respecto a las funciones del Derecho, existe acuerdo en considerar que éste es un medio de ordenar la conducta humana...”.⁹⁰ No obstante esto, los juristas tienen claras dos cosas: primero, que al Derecho no le interesa toda la conducta humana (o todo el ser humano), sino sólo una porción de ella, “[sólo] aquélla parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas”,⁹¹ y segunda, que para ello, el Derecho se vale de persona, que desde sus orígenes fue “algo artificial, una creación de la cultura”,⁹² y de personalidad, que es una cualidad para regular dichas conductas.⁹³ De aquí se asume que “El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra “persona”...instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico...”.⁹⁴

En esta visión tradicional, la persona jurídica, creada y utilizada en relación con el ser humano (o con aquello que adquiera o tenga forma humana), se divide en dos: la física y la moral. La primera es el ser humano, el individuo humano, el ser humano individualmente considerado, donde ser humano “es el substrato de la personalidad jurídica individual”,⁹⁵ y así todos los humanos son o deben ser personas en Derecho. La segunda es una asociación de seres humanos, individuos humanos, seres humanos colectivamente considerados, donde las colectividades obtienen unidad o cohesión a través de la personalidad y así adquieren “individualidad a imagen y semejanza del ser humano”⁹⁶ para actuar en el escenario del Derecho; las personas físicas son las responsables de la conducta de la persona moral de la que

⁸⁴ Es vigente en nuestros días el rechazo doctrinal de ampliar el concepto de persona a los animales. Recientemente Giménez-Candela enfatizó en este sentido que “no está en el horizonte de muchos juristas a los que la sola idea de usar esta asimilación les produce reacciones que van desde el escepticismo a la irritación”. Véase al respecto GIMÉNEZ-CANDELA, M., Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 10/1 (2019) 11. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

⁸⁵ También persona natural, individual, humana, de existencia visible, etcétera. Sobre estas denominaciones, ESQUIVEL PÉREZ, J., La persona jurídica, en PRIETO I. (coord.), Conceptos dogmáticos y teoría del derecho (México 1979) 37.

⁸⁶ Se les denomina asimismo personas colectivas, ficticias, civiles, de existencia ideal, entre otras.

⁸⁷ Por causa del hombre (*sic*) ha sido creado todo el Derecho.

⁸⁸ Todo el derecho, se ha creado por razón de los hombres (*sic*).

⁸⁹ ROJINA VILLEGAS, R., Derecho civil mexicano. Introducción y personas (México 1949) 189.

⁹⁰ ATIENZA, M., Introducción al derecho (México 1998) 51. La cita es tomada desde las reflexiones que el autor realiza sobre el análisis funcional del Derecho.

⁹¹ GALINDO GARFIAS, I., Derecho civil (México 1985) 303. En sentido similar: “...solamente la conducta humana puede y debe ser reglada por el derecho...El hombre (*sic*) es y debe ser sujeto del derecho; pero solamente lo es en cuanto la norma jurídica regula su conducta, le autoriza o le prohíbe conducta. En todo aquello en que su conducta no es objeto de la regulación jurídica, el hombre, evidentemente, no es sujeto del derecho. De aquí se desprende la conclusión de que la persona jurídica es el hombre en cuanto realiza valores jurídicos, en cuanto forma parte de las relaciones jurídicas...Entonces no es persona jurídica el hombre en toda su plenitud sino exclusivamente en tanto que realiza conducta jurídica”. MORINEAU, O., El estudio del derecho (México 1953) 173.

⁹² El término persona proviene del latín y significa originariamente “mascara”. Véase FLORIS MARGADANT, G., *El derecho privado romano*, (México 1985) 115.

⁹³ GALINDO GARFIAS, I., Derecho civil (México 1985) 309.

⁹⁴ *Ibidem*, 304.

⁹⁵ RECASÉNS SICHES, L., Tratado general de filosofía del derecho (México 1959) 262.

⁹⁶ GALINDO GARFIAS, I., Derecho civil (México 1985) 305.

forman parte.⁹⁷ Por ello se afirma que el Derecho en su proceso personificador no puede desentenderse de la conducta humana, incluso si se trata de personas morales.⁹⁸ Este es el razonamiento:

...resulta claro que si el derecho otorga personalidad a los entes colectivos, por considerarlos centros de imputación de facultades, deberes y actos jurídicos (Kelsen) o por atribuirles capacidad jurídica de actuar, reconociéndolos como sujetos de las relaciones de derecho, tanto públicas como privadas, es porque imputa a la entidad creada formas de conducta (abstractas o concretas), que son facultades, deberes o acciones humanas. Los deberes jurídicos imputados al ente creado por el derecho, sólo pueden ser deberes de conducta de una especial estructura: bilateral o intersubjetiva. Ahora bien, como deberes de conducta, sólo pueden ser formas abstractas o concretas de la actividad humana, pues no tiene sentido hablar de deberes independientemente de la conducta del hombre (*sic*). De aquí que al ser la persona individual o colectiva un soporte o centro de imputación de deberes, tendrá que ser necesariamente un centro de conducta individual o colectiva, pero siempre como conducta humana, que jamás podrá independizarse del hombre (*sic*)...

Si se concibe a la persona como centro de imputación de actos jurídicos, es evidente también que en este otro aspecto personificador del derecho, tampoco podrá independizarse la entidad creada, de un substrato real y efectivo de conducta humana, pues justamente los actos jurídicos a través de los cuales se logra la personificación, son en última instancia acciones humanas, formas de conducta calificadas por el derecho y reguladas para servir de supuestos de múltiples consecuencias jurídicas.⁹⁹

De modo que si se parte de la doble idea, primero, que persona jurídica ha sido creada y utilizada en función del ser humano, y segundo, que sólo las personas jurídicas pueden tener derechos, lo que se expresa en la fórmula humanos=personas=derechos, habría bases suficientes para argumentar que todo ser o ente del que se prediquen derechos tendrá que estar asociado a este supuesto, y los animales por su obvia condición no humana¹⁰⁰ quedarían excluidos de esto. Esta reflexión ha cobrado fuerza discursiva cuando se discute en lo particular la titularidad del derecho a la vida. Este derecho (trascendental para los humanos) es considerado como uno de los derechos –quizá el más importante y a su vez el más controvertido– que tienen o pueden tener los animales.¹⁰¹ Referirse ortodoxamente a un derecho natural a la vida estaría vinculado sólo a la vida humana y no a la de otros seres vivos. Según la fórmula antes descrita, los animales, por no ser humanos, quedarían relegados del concepto de persona jurídica y, por consiguiente, no se les podría considerar sujetos de derechos. Al tenor de estas ideas, Javier Saldaña enfatiza:

Ahora bien, cuando se habla del derecho a la vida está haciéndose alusión a la vida humana...es decir...[a individuos de la especie *homo sapiens* y no a animales]...De este modo, los sujetos del derecho sólo pueden ser las personas, todas las personas...no (*sic*) sólo las que adquieran o tengan forma humana, porque sólo en ellas radica el fundamento último del derecho. Los animales no son personas y, por tanto, no pueden ser sujetos de derechos.

Lo anterior no significa que no debamos manifestar cariño, ternura o compasión por los animales, y que de ahí se generen algunas obligaciones de carácter moral, pero esto es algo completamente distinto al reconocimiento de derechos.¹⁰²

Entonces, parece imposible divisar a los animales como personas jurídicas. Pero no habría mayor discusión sobre predicar derechos a seres o entes con base en esta concepción de persona, de no ser por dos cuestiones que los estudiosos del Derecho toman como ciertas y que los defensores de los derechos de los animales invocan regularmente. Se trata, primero, que no es unánime en la doctrina aceptar que persona es un término que se aplica “exclusivamente” al ser humano o a seres o entes que tengan o adquieran forma

⁹⁷ Esto se explica en VILLORO TORANZO, M., Introducción al estudio del derecho (México 2012) 422-428.

⁹⁸ ROJINA VILLEGAS, R., Derecho civil mexicano. Introducción y personas (México 1949) 190.

⁹⁹ *Ibidem*, 190-192.

¹⁰⁰ Remitimos al lector lo que al respecto hemos comentado en el segundo apartado de este trabajo.

¹⁰¹ El tipo de derechos que tienen o pueden tener los animales ha sido bastante discutido, pero existe cierta tendencia a señalar que estos se determinan a partir del dolor, sufrimiento, crueldad, o violencia que son experimentados por los animales. De aquí la justificación para aludir al derecho a no ser torturados, al derecho a la libertad, o al derecho a la vida. Pueden seguirse desde ahora algunas reflexiones en TAFALLA, M., Introducción: un mapa del debate, en TAFALLA, M. (ed.), Los derechos de los animales (Barcelona 2004) 37. También se puede acudir a ORTÍZ MILLÁN, G., ¿Tienen derechos los animales, en CERDIO, Jorge *et al.* (coords.), Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez (México 2018) 407 y 408.

¹⁰² SALDAÑA SERRANO, J., Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos (México 2012) 140 y 141.

humana, o que en su caso pudieran tener apariencia humana, lo que se explica por experiencias jurídicas tanto del pasado como del presente. Y segundo, que si bien sólo hay dos tipos de persona, la física y la moral, la irrupción de seres o entes que reclaman o de los que se reclama el reconocimiento de sus derechos¹⁰³ desemboca en la búsqueda de categorías jurídicas que los incluya como sujetos de derechos, lo que tendría que pasar eventualmente por la aceptación y extensión del concepto de persona.¹⁰⁴

No obstante, quienes optan por argumentar que los animales sí tienen o pueden tener derechos en calidad de personas jurídicas con base en los dos razonamientos anteriores, aún tienen que enfrentar un par de dilemas jurídicos insalvables. El primero de ellos, vinculado a la polémica jurisprudencial de la fórmula humanos=personas=derechos, radica en tener que refutar jurídicamente que aquello que es ser humano o que tenga, adquiera, o posea forma o apariencia humana ya no es indispensable para la existencia de la persona jurídica, proposición que nunca será concluyente. El segundo consiste en que una vez personificados, los animales no podrían adquirir la calidad de personas físicas ni morales, por lo que se tendría que crear un tercer tipo de persona jurídica, propuesta que encuentra adeptos pero también detractores.

Para lidiar con estos dos dilemas se ha planteado lo siguiente. Respecto al primero, se ha señalado que, efectivamente, los animales pueden “hacerse” o “considerarse” personas jurídicas porque en el Derecho este concepto se ha utilizado con seres o entes que no son humanos, tales como seres o entes inanimados (se alude a una herencia o a una fundación), o incluso ídolos y entes metafísicos¹⁰⁵ (aunque esto sea difícil de encontrar en ordenamientos jurídicos vigentes de tradición romano-germánica). Se alega que el propio derecho romano dejó casos muy ilustrativos en este sentido, como sucedió con las ciudades, que podían recibir legados,¹⁰⁶ o con ciertas plantas y animales irracionales o estatuas e imágenes de ancestros ya fallecidos, que fueron personificados en el derecho “primitivo”.¹⁰⁷ Además, se enfatiza que dicha noción no sólo se ha aplicado a seres o entes del pasado, sino a realidades sociales o jurídicas actuales que no tienen relación con el ser humano, como es el caso de la inteligencia artificial.¹⁰⁸

Estas y otras evidencias confirmarían que en el Derecho persona es distinto a ser humano.¹⁰⁹ Se alega que persona es usado como función, rol, personaje, actor, cualidad, aptitud, capacidad: designa “el papel que un hombre (*sic*) desempeña en el escenario jurídico de la vida *real*”.¹¹⁰ Tamayo y Salmorán reflexiona al respecto:

El uso de ‘persona’ del discurso jurídico romano devino el concepto dogmático de persona jurídica, cuyo significado, de forma persistente, se ha mantenido a través del tiempo. Con la noción ‘persona jurídica’ la dogmática designa una entidad jurídica, un ente, como quiera que sea, que existe jurídicamente, que aparece en la “escena” jurídica.

‘Persona jurídica’ no significa ‘hombre’, ‘ser humano’. Los atributos de la persona jurídica no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de ‘persona jurídica’ son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgadas), por las cuales ciertos actos tienen efectos jurídicos. La dogmática denomina a estas cualidades o aptitudes que caracterizan a las personas jurídicas, ‘capacidad’. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona jurídica. Sólo las personas jurídicas tienen capacidad jurídica.

La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por ‘capacidad’ justamente, ‘la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas’...Un elemento esencial en la concepción dogmática de

¹⁰³ Se trata de una extensión de derechos a seres o entes no reconocidos para tales efectos, la cual se inserta en las discusiones sobre la relaciones de poder o empoderamiento que se ha retomado por la teoría y prácticas jurídicas. Sobre estas reflexiones, FAJARDO, R./ CÁRDENAS, A., *El derecho de los animales* (Bogotá 2007) xviii.

¹⁰⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios*, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 10/1 (2019) 12. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

¹⁰⁵ Para esto caso véase TAMAYO Y SALMORÁN, R., *El derecho y la ciencia del derecho* (México 1982) 88 y 89.

¹⁰⁶ D’ORS., A., *Elementos de derecho privado romano* (Pamplona 2010) 173.

¹⁰⁷ GALINDO GARFIAS, I., *Derecho civil* (México 1985) 307.

¹⁰⁸ GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios*, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 10/1 (2019) 9. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

¹⁰⁹ En la filosofía también se acepta una distinción entre humanos y personas, particularmente cuando se discuten la relación humano-animal y el estatus moral de los animales. Véanse GRUEN, L., *Ethics and Animals. An Introduction* (Cambridge 2011) 55ss, y ORTÍZ MILLÁN, G., ¿Tienen derechos los animales, en CERDIO, Jorge *et al.* (coords.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez* (México 2018) 400.

¹¹⁰ HOYO SIERRA, I., *El sujeto de derecho: la persona en Roma*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 94 (1999) 64.

‘persona jurídica’ es, así, la aptitud o capacidad (jurídica) de tener o adquirir derechos o facultades jurídicas...(aunque no las ejercite)...Una persona jurídica, para la dogmática es, así, un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).¹¹¹

En lo particular, se invoca a las personas morales como ejemplo de que hay en el Derecho seres o entes que no son seres humanos –ni tienen ni adquieren forma humana– y que, sin embargo, son personas jurídicas porque desempeñan el papel o función de centro de imputación de derechos y obligaciones. Pero esto, a nuestro modo de ver, no resuelve el problema de fondo. En efecto, el dilema subsiste, primero, porque entonces todo puede ser persona jurídica, situación que ya ha sido tildada de absurda¹¹² y, segundo, porque es necesario explicar cómo es que las personas morales tienen derechos, y esto supone encontrar una respuesta en las teorías negativas, realistas, de la ficción, u otras que al efecto se han elaborado.¹¹³ Como no hay consenso alguno sobre esto en la comunidad jurídica, se evidencia una vez más lo controvertible que es el uso de persona jurídica.

Aún concediendo que persona jurídica pudiera aplicarse a seres o entes que no son seres humanos (o que no tienen ni adquieren forma humana) surge el segundo dilema: ¿a cuál de los dos tipos de persona jurídica pertenecen los animales? Esto nos llevaría a otro absurdo jurídico. Si la condición humana es determinante para ser persona jurídica, es inadmisibles designar como persona física o moral a los animales en calidad de sujetos de derechos. Si por el contrario, la condición humana no es determinante para ser persona jurídica, la única opción *a priori* es la de considerar a los animales como personas morales, ya que este es el tipo de persona (a diferencia del de la física) que podría alegarse estar desvinculada de lo humano. Empero, una propuesta de tal envergadura conduciría seguramente a un rechazo doctrinal implacable, sanguinario.¹¹⁴ Adicionalmente a esto, es punto menos que imposible creer que los códigos civiles de influencia romano-germánica considerarían que el estatus jurídico de los animales es la persona moral. *All in all*, la ausencia de este tipo de escenarios jurídicos en el mundo se explica por sí sola. Utilizar persona jurídica conduce a enfrentar un muro conceptual prácticamente infranqueable.

Es por esto que, para atravesar muros ortodoxos y evitar absurdos jurídicos, quienes pugnan por el uso de persona jurídica plantean como ruta de salida un tercer tipo de persona. Saskia Stucki lo ha dicho de manera clara: como no es fácil meter a los animales en la categoría de persona jurídica, hay que personificarlos como sujetos (de derecho) *sui generis*, y adoptar el concepto de “persona animal”.¹¹⁵ Más allá de que esta expresión se antoje contradictoria en sí misma a la luz de las teorías convencionales, este concepto podría no generar tanto rechazo doctrinal (como habría ocurrido en el caso alemán) puesto que respetaría eventualmente la distinción entre la persona física y la moral y esquivaría la confrontación o menoscabo de prerrogativas que tienen los humanos.¹¹⁶

Otra categoría propuesta es la de “persona no humana” o “persona (física) no humana”, que sugiere un reacomodo en la clasificación legal de personas.¹¹⁷ Se trata de dividir a la persona física en dos y con ello evitar algún tipo de pugna con la *summa divisio* de personas-cosas. Así, la persona jurídica se divide en persona física y persona moral, y aquélla en persona humana y persona no humana.¹¹⁸ Junto a esta, hay propuestas a partir de una formulación negativa: la “no-cosa” o la “no-persona”.¹¹⁹ Pero una proposición así es poco afortunada porque “provoca indefinición e imposibilita extraer todas las consecuencias que se siguen de tal formulación”.¹²⁰ Supuestos negativos derivan en enunciados ambiguos o indeterminados. En el

¹¹¹ TAMAYO Y SALMORÁN, R., El derecho y la ciencia del derecho (México 1982) 89 y 90.

¹¹² El debate se encuentra en MORINEAU, O., El estudio del derecho (México 1953) 182-184.

¹¹³ TAMAYO Y SALMORÁN, R., Persona colectiva, en Diccionario Jurídico Mexicano, IV (1995) 2397 y 2398. Para una explicación más amplia de estas y otras teorías véase también GARCÍA MÁYNEZ, E., Introducción al estudio del derecho (México 1992) 278ss, y VILLORO TORANZO, M., Introducción al estudio del derecho (México 2012) 410ss.

¹¹⁴ Tan sólo pensemos en los debates bizantinos que se generarían en relación con los atributos o datos propios de la personalidad (algunos comunes son el nombre, el domicilio, el patrimonio, o la nacionalidad) que tendrían que “adecuarse”, “sustituirse”, “eliminarse” o “inventarse” para el caso de los animales.

¹¹⁵ STUCKI, S., Rechtstheoretische Reflexionen zur Begründung eines tierlichen Rechtssubjekts, en MICHELL, M. *et al.* (eds.), Animal Law – Tier un Rect. Developments and Perspectives in the 21st Century – Entwicklungen und Perspektiven im 21. Jahrhundert (Zürich/St. Gallen 2012) 163 y 164.

¹¹⁶ GIMÉNEZ-CANDELA, M., Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 10/1 (2019) 12. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

¹¹⁷ Esto se propuso en un seminario realizado en 2018 en la Facultad de Derecho de Toulon. Francia. Más detalles en RIOT, C., La personalidad jurídica de los animales (I) Animales de compañía, en dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 9/2 (2018).

¹¹⁸ *Ibidem*, 54.

¹¹⁹ CRUZ PARCERO, J.A., Titularidad de derechos, en CÁCERES, E. *et al.* (coords.), Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho (México 2005) 134.

¹²⁰ GIMÉNEZ-CANDELA, M., Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados, en BALTASAR, B. (coord.), El Derecho de los animales (Madrid 2015) 168.

Derecho si algo no es, entonces, ¿qué es?

Si llegaran a aceptarse tales propuestas, es imperativo preguntarse: ¿qué lugar ocuparía el nuevo concepto en el Derecho? Por lo pronto, habría que comenzar por puntualizar si sería un tercer tipo de persona jurídica o si estaría dentro de la persona física o, incluso, dentro de la moral. Salta inmediatamente a nuestra mente con esto cuestionarnos si es aceptable modificar añejas tipologías jurídicas para tales propósitos. Pero además, habría que distinguir si se trataría de categorías intermedias entre persona y cosa (categorías cuasi-conceptuales) como la cuasi-persona,¹²¹ porque de serlo, seguramente no encontrarían acomodo en el binomio personas-cosas, como tampoco en el indispensable de-cosificar para personificar. Un galimatías jurídico insalvable: ¿de-cosificar para cuasi-personificar? ¿Cuasi-de-cosificar para personificar? O peor aún: ¿cuasi-de-cosificar para cuasi-personificar?

Por último, vale enfatizar que tales categorías, cualesquiera que fueran, habrían de servir de concepto sobre el que se atribuirían derechos a los animales, *i.e.* serían el vocablo para referirse al estatus jurídico del animal. Por eso, expresiones tales como seres sintientes o sencientes, seres vivos u orgánicos, seres con dignidad, seres con (determinadas) capacidades mentales, pacientes morales, sujetos capaces de obrar, sujetos de una vida, sujetos de consideración moral, entre otros, son componentes, características o criterios para incluir a los animales en la esfera de lo moral, pero no serían la cualidad jurídica, o sea, no son los que habrían de designar jurídicamente a los animales como sujetos de derechos.

4.2. Los animales como sujetos de derecho: idoneidad conceptual

Al coincidir que el uso de persona jurídica dificulta argumentar en el Derecho que los animales tienen o pueden tener derechos, entonces, ¿cuál es el concepto jurídico idóneo para facilitar tal argumentación? La respuesta apunta al sujeto de derecho en la medida en la que se admitan dos cuestiones muy puntuales. Primero, que sujeto de derecho es un concepto jurídico fundamental, *i.e.* existe como noción en el Derecho, es real en el sentido de que los ordenamientos jurídicos pueden atribuir a sus “actos” el carácter de creador del Derecho. Segundo, que sujeto de derecho no es intercambiable o sinónimo de persona jurídica: en todo caso aquél define a ésta pero no a la inversa, o sea, toda persona jurídica es sujeto de derecho aunque no al revés. Ambas cuestiones dan sustento a que sujeto de derecho y no persona jurídica es el concepto idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos. A la luz de lo que hemos analizado en apartados anteriores, consideramos que existen al menos cuatro razones que permiten sostener dicha afirmación.

Primero. La expresión *subjectum iuris* o sujeto de derecho aparece en el Derecho como supraconcepto, o si se quiere, como concepto primordial y, por lo tanto, es prescindible acudir a otras nociones (como la de persona) para argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos. En otras palabras, la subjetividad jurídica permite predicar derechos a seres o entes que no se identifiquen con persona o ser humano (o aquello que tenga o adquiera forma humana). En alguna ocasión, Alejandro Guzmán Brito, al referirse históricamente al sujeto como una idea técnico-dogmática propia de la ciencia jurídica, enfatizó lo siguiente:

En su calidad de supraconcepto, quedó determinado que los derechos y obligaciones son imputables al sujeto, no a la persona o al hombre. Solo una vez verificado que la persona es sujeto, queda claro que es a ella a la que tales derechos y obligaciones resultan imputables, pero por ser sujeto, no por ser persona u hombre. Lo que implicaba la posibilidad de que la discusión previa sobre el sujeto concluyere en que otros seres distintos de la persona u hombre también lo fuera y, por ende, recibieran imputación de derechos y obligaciones.¹²²

De esta manera sujeto de derecho sirve como centro de imputación de derechos y obligaciones, es decir, designa a los seres o entes (como sustentantes, portadores o titulares) de las cualidades morales, del *ius* y la *obligatio*. Entonces, es sujeto de derecho el sujeto de derechos y obligaciones. A partir de esto se infiere que los animales tienen o pueden tener derechos en calidad de sujetos de derecho sin que sea necesario considerarlos personas jurídicas. Se evita así el rechazo doctrinal desde una visión ortodoxa de una extensión conceptual de persona hacia los animales en los términos expuestos con antelación.

Como resultado de lo anterior se puede aseverar que de-cosificar no implica necesariamente

¹²¹ La propuesta de cuasi-persona no es aceptada a la luz del principio de igualdad de consideración aplicable a los animales, puesto que ello supone el riesgo de acabar por considerarlos cosas, y no personas. Véase lo que al respecto ha explicado FRANCIONE, G., *Animals–Property or Persons*, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), *Animal rights. Current debates and new directions* (Oxford 2004) 131ss.

¹²² GUZMÁN BRITO, A., *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24 (2002) 38.

personificar. En realidad, el planteamiento ahora es de-cosificar para subjetivar, o mejor aún, de-objetivar para subjetivar. Con ello, el lugar que ocupa el animal en el Derecho ya no es el de cosa, bien u objeto, sino el de sujeto. Así, adscrita la subjetividad animal, el estatus jurídico de estos seres o entes no es el de persona jurídica sino el de sujeto de derecho.

Segundo. Si bien se delibera que tanto sujeto de derecho como persona jurídica son conceptos de amplio contenido que permitirían incluir a seres o entes de los que se predicen derechos como sería el caso de los animales, el primero no ha estado acompañado (a diferencia del segundo) de las resistencias doctrinales que al efecto se han enarbolado para oponerse a tal propuesta. Es verdad que desde sus orígenes y durante muchos años, el concepto de persona jurídica ha gozado de amplitud de contenido, situación que ha contribuido a argumentar que tal expresión pueda utilizarse sin mayor problema para designar a los animales como sustentantes, portadores o titulares de derechos.¹²³ Sin embargo, y como ya se ha advertido, la extensión del concepto de persona hacia los animales y su eventual posición en el Derecho (ya sea en la persona física o moral, en una categoría intermedia o cuasi-categoría, o incluso en un tercer tipo de persona), pueden conducir a absurdos jurídicos o indeterminaciones conceptuales que en poco o en nada ayudarían a precisar el estatus jurídico de los animales como sujetos de derechos.

En retrospectiva, debemos recordar que una de las grandes aportaciones jurídicas de Leibniz fue la de establecer que sujeto (en su concepción originaria) es una palabra mucho más extensa que la de persona: sujeto comprende a la persona y a otros seres o entes, sujeto es la persona pero también algo o alguien más, y esto se ajusta a los animales. La esencia de esta idea sigue vigente en el pensamiento jurídico contemporáneo, tal y como lo hace notar el jurista Luigi Ferrajoli quien en sus *Principia iuris* subraya que sujeto “tiene ciertamente una extensión mayor que la de ‘ser humano’, esto es, que la de la clase formada por los hombres y las mujeres, y mayor también que la de ‘persona’, que...corresponde a un estatus jurídico específico asociado a algunos sujetos por el derecho positivo”.¹²⁴

Quizá lo señalado en el párrafo anterior explique porqué existen juristas que al abordar temas relacionados con los derechos de los animales prefieren usar en su discurso jurídico el vocablo sujeto y no el de persona. Así, cuando el jurista Valerio Pocar se propone discutir los intereses de los animales desde una posición de tipo emancipatoria, no hace alusión al convencimiento que se requiere para ello a partir de considerar a los animales como personas jurídicas, sino el de considerarlos sujetos de derecho, y entonces establecer normas para tutelar sus intereses.¹²⁵ En sentido similar y respecto a esta misma cuestión, los juristas Ricardo Fajardo y Alexandra Cárdenas señalan que “no es casual que los procesos de reconocimiento de estas entidades [en las que incluyen a los animales] sean conocidos como procesos emancipatorios, ya que la emergencia de una subjetividad, implica salirse del ala protectora del ‘paterfamilias’ constitucional, es decir, de la persona moderna”.¹²⁶ Ambos autores se inclinan en su obra a dilucidar sobre una negación de la subjetividad jurídica pero no sobre una negación de la personalidad en los animales.

Por tanto, invocar las reflexiones leibnicianas en este contexto no es una mera ocurrencia arcaica o anacrónica. Si bien Leibniz acabó por identificar al sujeto con la persona y el ser humano, ahí “quedó [su] concepto de sujeto con su latente capacidad para ver ampliado el contenido, como lo estamos viendo en nuestro tiempo a través de todas aquellas teorías que postulan unos derechos de los animales y aun de las cosas o de la naturaleza, lo cual envuelve reconocerles su calidad de sujetos de derechos”.¹²⁷ La innata característica de amplitud en *subjectum juris* es lo que permite que seres o entes que no han de considerarse personas jurídicas puedan ser designados con esta expresión. Por lo demás, no olvidemos que en la actualidad existen seres o entes emergentes de los que se predicen derechos que son parte de una experiencia jurídica real, pero a los que se les refiere como sujetos y no como personas. Estos son los casos bastante ilustrativos, como ya quedó demostrado, de la Tierra y la naturaleza.

Tercero. Una de las resistencias doctrinales más importantes que existen (si bien de tipo convencional) para reconocer que los animales tienen o pueden tener derechos, radica en que sólo la persona jurídica puede tener derechos,¹²⁸ y como este concepto ha sido creado y utilizado en función del ser humano

¹²³ Para encontrar reflexiones adicionales en este sentido a lo ya planteado en apartados anteriores, recomendamos acudir a GIMÉNEZ-CANDELA, M., Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 9/2 (2018) 15ss. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>

¹²⁴ FERRAJOLI, L., *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia (Madrid 2011) 173.

¹²⁵ En este sentido puede consultarse el constante uso que este autor hace de la expresión sujeto de derecho y no de persona jurídica. POCAR, V., Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos (Buenos Aires 2013) 96ss.

¹²⁶ FAJARDO, R./ CÁRDENAS, A., El derecho de los animales (Bogotá 2007) 7. Es de hacerse notar que estos dos autores de plano prefieren referirse a una negación de la subjetividad jurídica en los animales que a una negación en correspondencia de la personalidad jurídica en los animales.

¹²⁷ GUZMÁN BRITO, A., Los orígenes de la noción de sujeto de derecho, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 24 (2002) 38.

¹²⁸ Esta discusión se encuentra en NAVA ESCUDERO, C., Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso

(o con aquello que tenga o adquiriera forma humana), los animales no tendrían ni podrían tener derechos. Aunque este razonamiento tradicional, expresado en la fórmula humanos=personas=derechos, haya sido combatido por razón de que persona no significa ser humano (o sea, persona no es *homo*), persisten los rechazos jurisprudenciales y no se han alcanzado hasta el momento fórmulas concluyentes en uno u otro sentido. Si hay oposición en demasía, siempre habrá resistencias al cambio, y quizá nunca salgamos de ahí. Pero aún en el mejor de los escenarios, es decir, que se aceptara que persona jurídica puede utilizarse con seres o entes que no son humanos (o que no tienen ni adquieren forma humana), subsiste el dilema del tipo de persona jurídica a la que pertenecerán los animales, si a la persona física o a la moral, o si habrá junto a estas un tercer tipo de persona, ya sea como categoría nueva o como categoría intermedia.

Debe tomarse como verdadero que la falta de consensos en la comunidad jurídica sobre lo señalado en el párrafo anterior, y los enormes desafíos a los que se enfrentan quienes se arraigan al uso de persona jurídica para evitar absurdos jurídicos e indefiniciones conceptuales, no hacen más que evidenciar lo problemático que es acudir a este concepto para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos. Acaso por estas razones debamos insistir en la idoneidad jurídica de utilizar la expresión sujeto de derecho que no se encuentra tan ferozmente sometida a todas esas resistencias doctrinales como sí lo está, en cambio, persona jurídica.

No escapa a nuestra atención que, a fin de cuentas, el concepto de persona jurídica es resultado de la naturaleza antropocéntrica o humanocéntrica¹²⁹ que posee el Derecho. Esto explica porqué persona jurídica ha sido y seguirá siendo menos incluyente que sujeto de derecho; amén de no ser un concepto que pudiera organizar, describir, o referirse adecuadamente a las relaciones jurídicas,¹³⁰ que se dan entre sujetos, es decir, a las relaciones intersubjetivas.

Cuarto. Las discusiones enfocadas a la reivindicación de derechos con base en componentes o características que regularmente se adscriben a la persona jurídica, abren un espacio importante para optar por el uso de sujeto de derecho. Jens David Ohlin es uno de los principales autores que sostienen que el concepto de persona (si bien en el contexto de los derechos humanos) no es necesario para reclamar derechos: *Is the concept of the person necessary for human rights?*¹³¹ Ohlin parte del argumento de que persona –al que describe como un *cluster concept*– representa un grupo de ideas las cuales actúan como sus componentes, tales como el concepto biológico del ser humano, la noción de agente racional, y la unidad de conciencia. El autor explica que cuando se argumenta que el concepto de persona podría ampliarse para incluir a los animales se hace en razón a que éstos, aunque no son seres humanos biológicamente hablando, merecen tener derechos porque comparten algo de dichos componentes, como cierta racionalidad o ciertas propiedades psicológicas semejantes a los humanos. El problema que se presenta al aplicar este criterio, continúa Ohlin, es que provoca el surgimiento de conflictos o tensiones en (o entre) esos componentes porque sólo se ajustan un poco o mucho, aunque no enteramente, a los animales.¹³² Lo importante para reconocer derechos no es *per se* el concepto de persona sino los componentes que le están adscritos. Aún así, Ohlin no plantea suprimir persona ni tampoco acudir a otro *cluster concept* cuyos componentes sean menos problemáticos,¹³³ pero esto podría representar, desde nuestra visión, llegar al mismo punto donde nos encontrábamos: la persona.

Si los componentes son en realidad lo que impulsa o fundamenta la reivindicación de derechos, y persona es sólo un recipiente para otorgar estatus, nos preguntamos si la salida para evitar la tensión de la que habla Ohlin para el caso de los animales es la de adscribir más componentes a persona y redefinir y ampliar aquéllos que fueron pensados exclusivamente para los seres humanos. Esto no sería nada nuevo de intentar: uno de los ejemplos más claros en este sentido es precisamente el concepto de dignidad. En efecto, si bien este vocablo representa el fundamento por el que se atribuyen derechos a los humanos, su alcance conceptual ha sido cuestionado. Así lo advierte Ortiz Millán:

Tradicionalmente se ha pensado que la dignidad es un valor especial que nos distingue a los seres

de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria (México 2015) 44ss.

¹²⁹ Se prefiere en el discurso animalista el término humanocentrismo al de antropocentrismo. Nely Lucano comenta al respecto: “bajo datos primatólogicos, la familia antropoide (del griego *ánthropos*, «hombre»; e *idés*, «similar a») está conformada por gorilas, chimpancés, bonomos y humanos. De aquí se deduce que no hay nada que justifique la formación de un grupo para los grandes simios y otra para el ser humano. Por lo tanto, el término antropocentrismo es inadecuado porque los otros antropoides no se han considerado como centro y medida de todas las cosas”. LUCANO RAMÍREZ, H.N., A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo (Guadalajara 2017) 15.

¹³⁰ En este sentido, ADAMS, W., Human Subjects and Animal Objects: Animals as “Other” in the Law, en *Journal of Animal Law and Ethics*, 3 (mayo 2009) 32.

¹³¹ OHLIN, J.D., Is the Concept of the Person Necessary for Human Rights?, en *Columbia Law Review*, 105/209 (2005)

¹³² *Ibidem*, 220-222.

¹³³ *Ibidem*, 238.

humanos de los animales, pero los criterios propuestos para que sea atribuida...no son exclusivos de los seres humanos. Y si lo fueran, siempre podríamos preguntar por qué esa característica nos hace a los seres humanos merecedores de una atención moral exclusiva. En todo caso, de distintas formas, también se puede predicar de los animales racionalidad, conciencia, libertad, autonomía, moralidad o cualquiera que sea la característica que nos eleve al rango de la dignidad.¹³⁴

Al tenor de estas ideas, Martínez Vergara ha propuesto replantear “el sentido unívoco del principio de dignidad humana”, el cual ha significado excluir “de su contenido a otros seres vivos merecedores de respeto y consideración”, como ha sido el caso de los animales.¹³⁵ Esta idea encontraría cobijo a través de la hermenéutica analógica que permitiría “proponer una interpretación extensiva que incorpore las nociones de vida y capacidad de sentir o sufrir en su contenido”, y con ello transitar hacia el principio de dignidad de ser vivo.¹³⁶ Recoge esta postura una de las reflexiones más importantes que al efecto se han elaborado para justificar moralmente que también los animales tienen o pueden tener derechos.

Aunque extender conceptos (o componentes) como el de dignidad con nuevos contenidos a través de la analogía represente un camino atractivo o válido para reconocer derechos a los animales, en la medida en la que a fin de cuentas utilicemos el concepto de persona no se evitará la tensión de la que hablaba Ohlin. Se advierte en Javier Saldaña, por ejemplo, que la dignidad, asociada a la persona, se erige como la base de los derechos humanos, particularmente el de la vida: “el fundamento del derecho a la inviolabilidad de la vida es la dignidad de la persona, como algo absoluto que pertenece al hombre (*sic*) y que radica en la naturaleza humana”.¹³⁷ Extensiones de este tipo llevarían a considerar, como este autor puntualiza, a que “la dignidad de los animales [sería] enteramente igual a la dignidad de las personas, con lo cual, llevado esto al absurdo, tendrían exactamente los mismos derechos que los constituidos para los seres humanos”.¹³⁸

Quizá por lo anterior, Richard A. Posner –a propósito de la crítica que elabora contra la teoría de los derechos de los animales– nos advierta que la analogía es una forma de argumento engañosa,¹³⁹ y esto en el Derecho puede convertirse en un asunto ininteligible y debatible *per secula seculorum* si los componentes que buscamos interpretar por analogía para extender se encuentran arraigados a conceptos jurídicos utilizados tradicionalmente en un sentido diferente, como lo es el de persona jurídica. Por esta poderosísima razón, es ineludible auxiliarnos de otras expresiones mucho más flexibles y amplias donde no se genere tanta tensión, tal y como sucedería con el vocablo sujeto de derecho.

Bajo estas circunstancias, también se han propuesto expresiones (con sus debidos contenidos) que se distancian de aquéllos componentes que tradicionalmente han estado vinculados con persona para reivindicar derechos. Uno de los ejemplos más conocidos en este sentido es el de “sujeto de una vida”, expresión atribuible a Tom Regan y que éste utiliza para explicar que los animales y los humanos tienen un valor inherente de igualdad.¹⁴⁰ El contenido de sujeto de una vida incluye no sólo el estar vivo o ser consciente, sino tener creencias y deseos, percepción, memoria, sentido del futuro (que incluye su propio futuro), una vida emocional con sentimientos de placer y dolor, intereses de preferencia y bienestar, capacidad de actuar para lograr sus propios deseos y propósitos, entre otros.¹⁴¹ Si esta expresión, como también la de “intereses” u otras más,¹⁴² con sus respectivos contenidos logran alejarse de aquéllos componentes tradicionales, es lógico pensar que asimismo se alejen de lo que significa convencionalmente el concepto de persona jurídica.

Se configura con todo esto un escenario de perder-perder: extender los componentes tradicionales vinculados a persona (o hacer analogías) genera al final y al cabo, tensión, y si se utilizan nuevos componentes con contenidos más inclusivos, el concepto de persona queda corto y muy distante. El uso de

¹³⁴ ORTÍZ MILLÁN, G., ¿Tienen derechos los animales, en CERDIO, Jorge *et al.* (coords.), Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez (México 2018) 404 y 405.

¹³⁵ La explicación completa en MARTÍNEZ VERGARA, P., Del principio de dignidad humana al principio de dignidad de ser vivo. Un enfoque hermenéutico analógico, en CONDE GAXIOLA, N. (comp.), Hermenéutica analógica y enseñanza humana (México 2012) 251ss.

¹³⁶ *Ibidem*, 258.

¹³⁷ SALDAÑA SERRANO, J., Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos (México 2012) 142.

¹³⁸ *Ibidem*, 141.

¹³⁹ POSNER, R., Animal Rights. Legal, Philosophical, and Pragmatic Perspectives, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), Animal rights. Current debates and new directions (Oxford 2004) 57-59.

¹⁴⁰ Más detalles en REGAN, T., The Radical Egalitarian Case for Animal Rights, en POJMAN, L., Environmental Ethics (Belmont 2005) 70 y 71.

¹⁴¹ El criterio del sujeto de una vida y su contenido se encuentra en REGAN, T., The Case for Animal Rights (Berkeley/Los Angeles 2004) 243ss.

¹⁴² Un excelente estudio sobre los derechos de los animales en el contexto de la igualdad de intereses atribuible a Peter Singer, se encuentra en HERRERA IBÁÑEZ, A., Los intereses de los animales y sus derechos, en PLATTS, M. (comp.), Dilemas éticos (México 1997) 182ss.

sujeto de derecho ayudaría enormemente a obviar estos escenarios.

5. Reflexión final

A lo largo de este trabajo hemos tratado de demostrar que el concepto idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos es el de sujeto de derecho y no el de persona jurídica. El principal motivo para llevar a cabo éste ejercicio obedece a que la personificación de seres o entes de los que se predicán derechos –en el sentido de que sean o se hagan personas en el Derecho– presenta una serie de obstáculos jurídicos y rechazos doctrinales basados en una concepción tradicional de lo que es el concepto de persona jurídica.

Muchos defensores de los derechos de los animales, sean juristas o no, pasan por alto la importancia y obvia conveniencia de acudir a un concepto alternativo al de persona para evitar las inconsistencias o absurdos jurídicos a los que nos lleva su utilización. Por todas las razones que ya hemos precisado en este artículo, consideramos que la expresión idónea para eludir tales obstáculos es la del sujeto de derecho, y es precisamente este vocablo, por su amplitud y flexibilidad de contenido, el que facilitaría a juristas, filósofos, sociólogos, biólogos, etólogos, veterinarios, ambientalistas, activistas, o simpatizantes de buena fé, construir discursos bien fundamentados a favor de los animales.

No hay que buscar más ideas o definiciones ahí donde no existen, y esto significa que no hay que buscar en persona lo que en ella no existe, o lo que simplemente no tiene. Sí, en cambio, podemos encontrar en sujeto de derecho la base para designar a aquéllos sustentantes, portadores o titulares de derechos (*i.e.* aquéllos sujetos de derechos o sujetos del *ius*) que se encuentran lejos de persona jurídica: los animales.

Bibliografía

- ADAMS, W., Human Subjects and Animal Objects: Animals as “Other” in the Law, en *Journal of Animal Law and Ethics*, 3 (mayo 2009).
- ATIENZA, M., *Introducción al derecho* (México 1998).
- AZUARA PÉREZ, L., Los conceptos jurídicos fundamentales, en *Estudios de filosofía del derecho. Homenaje al doctor Eduardo García Máynez* (México 1973).
- BERNAL, B./ LEDESMA, J.J., *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas* (México 2001).
- BORJA SORIANO, M., *Teoría general de las obligaciones* (México 1939).
- COATES, P., *Nature. Western Attitudes since Ancient Times* (Berkeley/Los Angeles 1998).
- CRUZ PARCERO, J.A., Titularidad de derechos, en CACERES, E. *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho* (México 2005).
- DEGRAZIA, D., *Animal Rights: A Very Short Introduction* (Oxford 2002).
- DE PINA, R./ DE PINA VARA, R., *Persona*, en *Diccionario de derecho* (1965).
- D’ORS, A., *Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana*, en *Historia. Instituciones, Documentos*, 20 (1993).
- D’ORS, A., *Elementos de derecho privado romano* (Pamplona 2010).
- EPSTEIN, R., *Animals as Objects, or Subjects, of Rights*, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions* (Oxford 2004).
- ESQUIVEL PÉREZ, J., *La persona jurídica*, en PRIETO, I. (coord.), *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho* (México 1979).
- FAJARDO, R./ CÁRDENAS, A., *El derecho de los animales* (Bogotá 2007).
- FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Madrid 2011).
- FLORIS MARGADANT, G., *El derecho privado romano* (México 1985).
- FRANCIONE, G., *Animals–Property or Persons?*, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions* (Oxford 2004).
- FRIEDERICH, C., *Philosophical reflections of Leibniz on Law, Politics, and the State*, en FRANKFURT, H. (ed.), *Leibniz. A Collection of Critical Essays* (Nueva York 1972).
- GALINDO GARFIAS, I., *Derecho civil* (México 1985).
- GARCÍA MÁYNEZ, E., *Introducción al estudio del derecho* (México 1992).
- GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados*, en BALTASAR, B. (coord.), *El Derecho de los animales* (Madrid 2015).

- GIMÉNEZ-CANDELA, M., Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal”, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 9/2 (2018). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>
- GIMÉNEZ-CANDELA, M., Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 10/1 (2019). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., Sistemas jurídicos contemporáneos (México 2010).
- GRUEN, L., Ethics and Animals. An Introduction (Cambridge 2011).
- GUILLÉN VERA, T., Estudio Preliminar, en LEIBNIZ, G.W., Los elementos del Derecho natural (Madrid 1991).
- GUZMÁN BRITO, A., Los orígenes de la noción de sujeto de derecho, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 24 (2002).
- HALL, R., La responsabilidad ética con los animales no humanos: una perspectiva casuística-utilitarista”, en BALTASAR, B. (coord.), El Derecho de los animales (Madrid 2015).
- HERRERA IBÁÑEZ, A., Leibniz y los animales no humanos, en Iztapalapa, Extraordinario, 13/31 (1993).
- HERRERA IBÁÑEZ, A., Los intereses de los animales y sus derechos, en PLATTS, M. (comp.), Dilemas éticos (México 1997).
- HERRERA VILLANUEVA, J.J., Sobre el concepto de cosa en la Teoría General de los Derechos Reales, en GARCÍA VILLEGAS, E. (coord.), Homenaje al Doctor Joel Chirino Castillo (México 2019).
- HOYO SIERRA, I., El sujeto de derecho: la persona en Roma, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 94 (1999).
- JAMIESON, D., Ethics and the Environment (Cambridge 2008).
- KELSEN, H., Teoría pura del derecho (México 1982).
- KELSEN, H., Teoría general del derecho y del estado (México 1958).
- LEIBNIZ, G.W., *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (Frankfurt 1667).
- LEIBNIZ G.W., Los elementos del Derecho natural (Madrid 1991)
- LÓPEZ MONROY, J.J., Enajenación, en Diccionario jurídico mexicano, II (1995).
- LUCANO RAMÍREZ, H.N., A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo (Guadalajara 2017).
- LUIG, K., Leibniz’s *Elementa Iuris Civilis* and the Private Law of his Time, en CRAINS, J./ROBINSON, O. (eds.), Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History (Portland 2001).
- MARTÍNEZ VERGARA, P., Del principio de dignidad humana al principio de dignidad de ser vivo. Un enfoque hermenéutico analógico, en CONDE GAXIOLA, N. (comp.), Hermenéutica analógica y enseñanza humana (México 2012),
- MORINEAU, O., El estudio del derecho (México 1953).
- NAVA ESCUDERO, C., Ciencia, ambiente y derecho (México 2012).
- NAVA ESCUDERO, C., Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria (México 2015).
- OHLIN, J.D., Is the Concept of the Person Necessary for Human Rights?, en Columbia Law Review, 105/209 (2005).
- ORTIZ MILLÁN, G., ¿Tienen derechos los animales?, en CERDIO, Jorge *et al.* (coords.), Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez (México 2018).
- OST, F., Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad (Bilbao 1996).
- PETIT, E., Tratado elemental de derecho romano (México 1953).
- POCAR, V., Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos (Buenos Aires 2013).
- POSNER, R., Animal Rights. Legal, Philosophical, and Pragmatic Perspectives, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), Animal Rights. Current Debates and New Directions (Oxford 2004).
- RECASÉNS SICHES, L., Tratado general de filosofía del derecho (México 1959).
- REGAN, T., The Case for Animal Rights (Berkeley/Los Angeles 2004).
- REGAN, T., The Radical Egalitarian Case for Animal Rights, en POJMAN, L., Environmental Ethics (Belmont 2005).
- RIOT, C., La personalidad jurídica de los animales (I) Animales de compañía, en dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 9/2 (2018).

- ROJINA VILLEGAS, R., Derecho civil mexicano. Introducción y personas (México 1949).
- SALDAÑA SERRANO, J., Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos (México 2012).
- SINGER, P., Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista (Madrid 2011).
- STUCKI, S., Rechtstheoretische Reflexionen zur Begründung eines tierlichen Rechtssubjekts, en MICHELL, M. *et al.* (eds.), *Animal Law – Tier und Recht. Developments and Perspectives in the 21st Century – Entwicklungen und Perspektiven im 21. Jahrhundert* (Zürich/St. Gallen 2012).
- TAFALLA, M., Introducción: un mapa del debate, en TAFALLA, M. (ed.), *Los derechos de los animales* (Barcelona 2004).
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., El derecho y la ciencia del derecho (México 1982).
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., Persona colectiva, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, IV (1995).
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., Sujeto de derecho, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, IV (1995).
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., El sujeto del Derecho, en GARZÓN VALDÉS, E./ LAPORTA, F. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía* (Madrid 2000).
- TZUNG-MOU, W., Christian Wolff «*persona moralis*» y «*homo moralis*»: un relectura, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 11 (2014).
- VALLARTA MARRÓN, J.L., Derecho internacional público (México 2014).
- VILLORO TORANZO, M., Introducción al estudio del derecho (México 2012).
- WALTER, D., Animals, en *The Oxford Companion to Law* (Oxford 1980).
- WISE, S., Animal Rights, One Step at a Time, en SUNSTEIN, C./ NUSSBAUM, M. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions* (Oxford 2004).
- ZARKA, I.Ch., La invención del sujeto de derecho, en *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, 20 (1999).